



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCION CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00359-2009-
0-1308-JR-CI-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUAURA - HUACHO. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ALAN EDER GARCIA ARELLANO

ASESOR

Abog. JORGE VALLADARES RUIZ

BARRANCA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Dr. David Paulett Hauyon

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme
dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional.

Alan Eder García Arellano

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi hija:

A quien le adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Alan Eder García Arellano

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Acción Contenciosa Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Acción Contenciosa Administrativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the Contentious Administrative Action according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00359-2009-0-1308-JR-CI- 03, of the Judicial District of Huaura. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, and of the second instance sentence: very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Key words: quality, contentious administrative action, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR	i
AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA	iii
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xi
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	07
2.1. Antecedentes	07
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. Acción	10
2.2.1.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.2. La jurisdicción	10
2.2.1.2.1. Concepto.....	10
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	11
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	11
2.2.1.3. La Competencia	15
2.2.1.3.1. Concepto.....	15
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	15
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	16
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	17
2.2.1.4. La pretensión	17
2.2.1.4.1. Conceptos.....	17
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones.....	17
2.2.1.4.3 Regulación.....	18
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	18
2.2.1.5. El proceso	18

2.2.1.5.1. Concepto	18
2.2.1.5.2. Funciones	19
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	19
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	19
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	19
2.2.1.6. El proceso civil.....	20
2.2.1.6.1. Conceptos.....	20
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	20
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	23
2.2.1.7. El Proceso de conocimiento.....	24
2.2.1.7.1. Conceptos.....	24
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de conocimiento	24
2.2.1.7.3. La audiencia en el proceso	24
2.2.1.7.3.1. Conceptos.....	24
2.2.1.7.3.2. Regulación	25
2.2.1.7.3.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	25
2.2.1.7.3.3.1. Concepto.....	25
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	26
2.2.1.8.1. El Juez.....	26
2.2.1.8.2. La parte procesal	27
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda y la reconvención	27
2.2.1.9.1. La demanda.....	27
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	27
2.2.1.9.3. La reconvención.....	27
2.2.1.10. La prueba.....	28
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	28
2.2.1.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio	28
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	28
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	29
2.2.1.10.5. La carga de la prueba	29
2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba.....	29
2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba	30

2.2.1.10.8. Sistemas de valoración de la prueba	30
2.2.1.10.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	31
2.2.1.10.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	32
2.2.1.10.11. La valoración conjunta.....	32
2.2.1.10.12. El principio de adquisición	32
2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia	33
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	33
2.2.1.11.1. Concepto	33
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	33
2.2.1.12. La Sentencia	34
2.2.1.12.1. Etimología.....	34
2.2.1.12.2. Conceptos.....	34
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	34
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	38
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial	40
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	41
2.2.1.13. Medios impugnatorios	41
2.2.1.13.1. Concepto	41
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	42
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	42
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	43
2.2.2. Desarrollo de instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	43
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	43
2.3. Marco conceptual.....	43
III. METODOLOGÍA	45
3.1. Tipo y nivel de la investigación	45
3.2. Diseño de la investigación	46
3.3. Unidad de análisis	47
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	48
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	48
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	48

3.7. Matriz de consistencia lógica.....	50
3.8. Principios éticos.....	58
IV. RESULTADOS.....	53
4.1. Resultados.....	53
4.2. Análisis de los resultados.....	82
V. CONCLUSIONES.....	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	90
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	97
Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia.....	114
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	120
Anexo 4; Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	130
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	140

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	53
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	57
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	66
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	68
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	72
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	76
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	78
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	80

I. INTRODUCCIÓN

En relación a la sentencia, en el contexto de la “administración de justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “calidad de las sentencias judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos.

En el contexto internacional:

En España, El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

Debemos decir que las reformas parciales y asistemáticas que se han afrontado desde la creación del Consejo General del Poder Judicial, y las que se abordan en nuestros días, están muy lejos de un programa de reformas consensuado entre los partidos políticos democráticos. Sin ir más lejos, en esta legislatura, el Gobierno, a propuesta del ministro de Justicia, reformó la legislación implantando de modo generalizado tasas con objeto de reducir el número de procedimientos judiciales, un método consistente en afrontar sólo los efectos en vez de las causas, de un modo poco responsable. La gestión del ministro en cuestión ha sido tan desastrosa que el presidente del Gobierno tuvo que cesarlo y derogar o abandonar la mayoría de sus ocurrencias. Pero no deja de ser menos grave que se tramiten en los últimos meses de la legislatura 2011-2015 la aprobación de siete leyes relacionadas directamente con la Administración de Justicia sin el menor de los consensos. Los ejemplos de reformas innecesarias, superfluas o claramente improcedentes han sido muchas a lo largo de nuestra democracia, sin que se libren de dicha calificación ninguna de los gobiernos. Y otro tanto podría decirse de lo que sucede en los Estados occidentales más avanzados, lo que da una idea de que nos encontramos ante un problema que no es una singularidad española. Si existe alguna materia que pueda considerarse necesitada de un *pacto de Estado* entre la mayoría de los partidos políticos, ésta es la Administración de Justicia, que no puede estar expuesta al vaivén de los resultados electorales.

En relación al Perú:

Un reciente reporte denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas" pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. El informe elaborado por Gaceta Jurídica y La Ley desarrolla de manera objetiva el estado de la carga y descarga del Poder Judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales, entre otra data significativa. Compartimos aquí el documento completo.

Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de

provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados.

Toda esta información, y otros significativos datos, se presentan en el informe "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas", el cual ha sido elaborado pacientemente por el equipo legal de Gaceta Jurídica y la redacción de La Ley. En el reporte se aborda de manera objetiva casi media docena de las principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces.

Es de importancia acotar que la data consignada ha sido recibida de primera fuente, es decir, de manos del propio Poder Judicial, a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806. Asimismo, se ha consultado la opinión de destacados juristas y especialistas de diferentes materias, se han realizado encuestas a abogados y litigantes, y entrevistas a líderes de las principales instituciones de la Administración de justicia.

En el ámbito local:

Huaura, pionero de la reforma procesal penal en el Perú. Somos un distrito fiscal de reciente creación que está conformado por cinco provincias: Huaura, Huaral, Barranca, Oyón y Cajatambo.

Con justicia se le llama cuna de los grandes acontecimientos históricos, por haber sido escenario de la milenaria civilización de Caral, cuyo aporte y antigüedad obliga a reescribir la historia del Perú; la declaración de la independencia nacional efectuada por el libertador Don José de San Martín en el histórico balcón de Huaura en 1820, y por ser los pioneros de la más trascendente reforma procesal penal iniciada en nuestro país el 1 de julio de 2006 bajo la dirección de nuestra recordada Dra. Flora Adelaida

Bolívar Arteaga.

El Ministerio Público en el Distrito Fiscal de Huaura tiene como máximo representante al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores. Cuenta con un Fiscal Superior Penal Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas, dos Fiscalías Superiores Penales, una Fiscalía Superior Civil y una Oficina Desconcentrada de Control Interno. En las Provincias de Huaura, Huaral y Barranca existen Fiscalías Provinciales Penales Corporativas, además de las Fiscalías de Familia, Civil y Mixtas. Las provincias de Oyón y Cajatambo cuentan con las Fiscalías Provinciales Mixtas, las mismas que han adoptado el modelo corporativo.

La organización de las Fiscalías Penales se ha modificado con la reforma procesal penal. En el actual diseño corporativo se cuenta con despachos de Decisión Temprana, Investigación y Liquidación - adecuación, todos ellos con equipos de trabajo que han logrado una eficaz y eficiente descarga procesal.

Por todo lo expuesto, agradecemos la confianza depositada por nuestras autoridades y reiteramos nuestro compromiso con la institución y con el país de continuar delineando el camino de la justicia penal pronta, oportuna, oral y transparente.

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho; 2018?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La Línea de Investigación se justifica por abordar en forma directa la problemática de la calidad de las sentencias judiciales y se orienta a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales mediante la participación de los estudiantes de pre y posgrado dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional de Derecho y de las secciones de posgrado en derecho y ciencia política.

Es indudable que los instrumentos supranacionales siempre han reconocido que ante el despido arbitrario cabe la indemnización. El Protocolo de San Salvador señala

expresamente que frente al despido sin causa (encausado) procede la indemnización y en segundo lugar menciona a la reposición. De esta forma ha resaltado a la indemnización como la primera alternativa ante el despido sin causa. La comisión de expertos en legislación de la Organización Internacional del Trabajo jamás han observado la legislación universal mayoritaria que permite la posibilidad de la indemnización ante el despido arbitrario. Tampoco lo hacen los Tribunales Constitucionales más destacados del mundo. Sin embargo no existe ninguna norma aprobada por el Congreso de la República que haya superado dichas normativas. El Juzgado Civil de Huaura está obligado a interpretar la Constitución de conformidad a los Tratados aprobados por el Perú, tal como lo establece expresamente la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Constitución y solamente el legislador está autorizado a superar los derechos establecidos en dichos instrumentos jurídicos supranacionales. El contenido de un derecho fundamental debe ser conocido por el Tribunal Constitucional tomando en cuenta obligatoriamente las normas internacionales y así poder decidir sobre la constitucionalidad de una norma de nivel primario.

Formulación de la presente línea de investigación tiene respaldo en la norma constitucional prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la constitución política del Estado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Dentro de los pocos estudios que analizan la calidad de las decisiones judiciales en términos de establecer una medida respecto a dicha variable hallamos la investigación realizada por Posner, A. (2000). En su trabajo sobre la Corte de Apelaciones para el noveno circuito, este autor establece como referentes empíricos de la calidad de las decisiones judiciales tanto al número de sentencias de esa corte que son dejadas sin efecto por parte de la Corte Suprema como también al número de veces que las decisiones de dicha Corte de Apelaciones son citadas por otras que no tendría obligación de hacerlo. Así, a medida que menos veces es revertida una decisión por parte de la Corte Suprema o a medida que en más ocasiones un tribunal cita los fallos de la corte analizada, se inferiría que la calidad de las decisiones judiciales es mayor. Una estrategia similar, sobre todo en lo relacionado con el número de decisiones revertidas por la Corte Suprema como aproximación del concepto calidad de la justicia, es asumida por Basabe, S. (2011) cuando analiza el caso de las cortes intermedias de Ecuador.

Una de las principales críticas a la medición planteada tiene que ver con la sostenibilidad de los supuestos utilizados. En primer lugar, se admite la idea de que la Corte Suprema goza de mayor calidad que las cortes intermedias por lo que, una sentencia que deje sin efecto el fallo impugnado daría cuenta de la baja calidad de la decisión judicial de la corte intermedia. Este supuesto entra en duda en países en los que la conformación de las cortes intermedias suele pasar por filtros institucionales más restrictivos y exigentes que los utilizados para elegir jueces supremos. Así, mientras la selección de jueces intermedios priorizaría los méritos y hoja de vida de los candidatos, la designación de jueces supremos implicaría un componente más político. Los países en los que existe un Consejo de la Magistratura encargado de la selección de todos los niveles de jueces, excepto los de Corte Suprema, podrían constituir un referente empírico de lo anotado.

La segunda objeción señala que las decisiones judiciales que son revertidas por la Corte Suprema no tienen como explicación precisamente la baja calidad de los fallos impugnados sino más bien la mejor defensa profesional que reciben unos litigantes respecto de otros. En ese aspecto, si quien impugna la decisión de la corte intermedia está en posibilidades de contratar un abogado de mayores experticias, las probabilidades de que el fallo sea revertido irían en aumento. Lo dicho encuentra mayor sustento en sistemas como los de América Latina en los que los jueces en general no tienen capacidad de resolver los casos sino en función de las pretensiones expuestas por los litigantes. En otras palabras, a los jueces les está vedado actuar de oficio, salvo en asuntos de naturaleza penal.

Finalmente, una objeción adicional tiene que ver con el sesgo existente en la muestra que se analiza pues, efectivamente, la medición se da solamente a partir de las decisiones que llegan a la Corte Suprema. Al respecto, es posible que muchas decisiones judiciales no lleguen a la Corte Suprema por razones relacionadas con el tiempo de espera para recibir el fallo, el aumento de gastos en los que deben incurrir las partes procesales o los esfuerzos logísticos o materiales que implica litigar en una ciudad diferente a la que originó el proceso judicial. Si consideramos que las Cortes Supremas suelen estar en las capitales de los países, trasladar una disputa legal de una ciudad lejana a la capital implica una serie de gastos adicionales que no todos los litigantes están dispuestos a asumir. En otras palabras, los costos de transacción que implican someter un caso a la decisión de la Corte Suprema podrían sesgar el universo de casos que efectivamente llegan a conocimiento de esa entidad.

En cuanto al otro referente empírico utilizado por Posner, A. (2000), el número de veces que se citan las decisiones de una corte por otra que no tiene la obligación de hacerlo, las críticas son menores. No obstante, el principal problema que surge para asumir dicha estrategia metodológica es que más allá de los sistemas anglosajones, la medición no es aplicable. En efecto, en el sistema romano-germánico, asumido por la gran mayoría de países de América Latina, las cortes intermedias e incluso las de primer nivel están obligadas a seguir los precedentes jurisprudenciales dictados solamente por la Corte Suprema. Luego, no es posible que las decisiones de una corte

intermedia sean aludidas por otra ubicada en el mismo nivel jerárquico.

Con las limitaciones expuestas, resulta difícil hallar otras formas de medir la calidad de las decisiones judiciales que planteen criterios objetivos, comparables y replicables. No obstante, en esta ponencia se propone una serie de dimensiones que, en conjunto, podrían dar cuenta de un criterio más amplio y con capacidad de aplicación independientemente del país en el que se realice la investigación. En primer lugar, se señala que una decisión judicial es de calidad cuando cumple los parámetros de la técnica jurídica que son esenciales a un fallo de este estilo.

Más allá de cuestiones de forma, como el hecho de que la decisión contenga una parte expositiva, una declarativa y una resolutive, lo que se propone es analizar cuatro dimensiones que, en conjunto, permitan considerar a una decisión judicial como coherente, estructurada y con contenido jurídico. Desde luego, asumir que una decisión judicial es de calidad no implica hacer un análisis de la connotación política, económica o social; simplemente es una valoración técnica.

A diferencia de las mediciones ya comentadas, que se limitan a analizar la dirección de las decisiones de la Corte Suprema en relación a las dictadas por las cortes intermedias, en este artículo se analizan cuestiones relacionadas con la inclusión en las decisiones judiciales de los principales parámetros identificados por la teoría general del proceso más clásico. Tales parámetros se resumen en las siguientes dimensiones: (i) aplicación del texto legal; (ii) interpretación del texto legal; (iii) inclusión de precedentes jurisprudenciales; y, (iv) inclusión de doctrina jurídica. Se asumiría que un fallo en el que estén bien plasmadas las cuatro dimensiones anotadas reflejaría una decisión judicial de mayor calidad. Metodológicamente, dada la naturaleza de los indicadores no es posible efectuar una medición a través de variables dicotómicas sino de intervalo.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Y para Eduardo Couture, E. (2002):

La acción concebida como la facultad de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, no debe confundirse con la pretensión, que es la petición concreta que se formula a la autoridad para obtener una decisión favorable.

En materia laboral, la acción procede, sin necesidad de expresar su nombre, con tal que se determine con claridad la causa de la pretensión. (p. 29).

La academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción Jurídica, la define como el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe.

Para Capitant H., es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Eduardo Couture (2002), define a la jurisdicción en los siguientes términos “función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

Montero Aroca, define a la jurisdicción como: La potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por Jueces y Tribunales Independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo Juzgado.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

La jurisdicción tiene diferentes elementos así Eduardo J. **Couture** considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Iudicium y Executio.

NOTIO: Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez.

VOCATIO: Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

COERTIO: Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos.

IUDICIUM: Poder de resolver. Facultad de sentenciar.

EXECUTIO: Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Monroy Gálvez, Juan, Precisando respecto de ellos que: "Los principios generales del derecho no son verdades inmutables e incontrovertibles, originadas en un espíritu superior o en un grupo de sabios indiscutidos, capaces de desafiar la fuerza destructiva del tiempo y, por tanto, de ser edificios victoriosos en medio de las ruinas humeantes de una ciencia que cada día renueva sus contenidos para hacer efectiva su utilidad social. De hecho, los principios apenas son concepciones del derecho que han tenido un importante reconocimiento en un momento histórico determinado, con la suficiente contundencia como para mantener su aceptación relativa en sociedades y tiempos distintos a aquellos en los que tuvieron origen".

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Consagrado en el inciso 1 del artículo 139ª de la Constitución. El Estado tiene la

exclusividad de la administración de justicia, esto es, que tiene el poder deber de solucionar la Litis. El Poder Judicial tiene la hegemonía en la administración de justicia, luego de superada la autodefensa (solución de la Litis empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la Litis reside en el acuerdo de las partes).

Este principio preceptúa que son principios y derechos de la función jurisdiccional la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Previsto en el inciso 2 del artículo 139° de la Carta Magna, está basado en la tradicional división de poderes siendo el contrapeso de este principio el de la responsabilidad de los jueces (artículo 200° del TUO de la LOPJ y artículos 509° a 518° del C.P.C.).

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Señala la Constitución vigente:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de los funcionarios públicas, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicas”.

2.2.1.2.34.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución; artículo 12° L.O.P.J; artículos 121° y 122° del C.P.C. Requieren motivación los autos y las sentencias. Hubo una época en que los reyes quienes entre sus atribuciones estaba la de administrar justicia, no necesitaban motivar sus fallos. Ahora los jueces tienen el deber de motivar las resoluciones precitadas. Motivación y fundamentación. La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.

Según Davis Echandía “Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.” Del mismo modo respecto de su contenido ha establecido que: “el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.”

Finalmente, Carocca, A, señala al tema propuesto vinculándolo con el derecho de defensa procesal que:” la obligación de motivar las sentencias, que al mismo tiempo que constituye un derecho de los litigantes, se transforma, en garantía de sus respectivas alegaciones y pruebas serán efectivamente valoradas por el tribunal. De

ese modo, permite comprobar el cumplimiento de la obligación del juez de tener en cuenta los resultados de la actividad de alegación y prueba de las partes, así concretan su intervención en la formación de la resolución judicial, que es la esencia de la garantía de la defensa.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente.

En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823.

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Art. 139°.8.- el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

El juez está obligado a administrar justicia por ser función del así haya vacíos o deficiencias tiene que aplicarla, claramente analizando. Existen vacíos en la ley y mucha más deficiencia en lo cual no son bien entendidos, el juez no puede obtenerse

de resolver, está obligado a hacerlo pues él puede aplicar todos los medios procedimientos cuando haya agotado sin ninguna solución puede aplicar la analogía, usos y costumbres y por último los principios generales del derecho. Esta última son aquellas normas comunes a todos hombres quienes pueden completar mediante la legislación. Los principios generales del derecho no son otra cosa que la noción recta de la equidad y la justicia. La doctrina es más unánime en establecer que los principios generales del derecho son aquellos conceptos de naturaleza axiológica o normas que pueden o no estar reconocidos en la legislación.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Art. 139°. 14.- El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

El derecho de defensa consiste en que quien recibe una incriminación de ser responsable de alguna conducta antijurídica de cualquier tipo, tiene el derecho de expresar su punto de vista y defender su inocencia no solamente personal, sino mediante un abogado y por supuesto que el derecho de defensa es importante subrayar que no solo se garantiza la intervención del abogado para quien es objeto de una imputación sino también para quien es convocado por la policía como testigo. El testigo al denominado inculcado la cual necesita asesoría. En caso de que una persona sea detenida, primero se le debe de informar verbalmente o por escrito del motivo de su detención; segundo causas o razones de esa medida, y por ultimo permitir comunicarse con su abogado de su elección. Desde que es citado o detenido por la autoridad policial u otra.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Hugo Alsina expresa que la competencia puede definirse como “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. Para Enrique Véscovi, “la competencia es la porción o parte de jurisdicción de los diversos órganos

jurisdiccionales y, a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos”.

La competencia, según lo precisa Jorge Carrión Lugo, “implica distribución de trabajo entre los jueces, recurriendo a un aserie de criterios. En efecto, todos los jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos. Pero no todos los jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que cada juez o grupo de jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos”.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La regulación de la competencia se fija y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, “con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”. Este principio se encuentra establecido en el artículo 5 del Código Procesal Civil.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Es preciso mencionar que la competencia en nuestro sistema procesal, solo y únicamente puede ser fijada por la ley, siendo su naturaleza típica y la encontramos en el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica Del Poder Judicial entre otras normas específicas.

Bautista (2007) afirma que los criterios son en razón de;

- ✓ Competencia por razón de territorio
- ✓ Competencia por razón de la materia
- ✓ Competencia por razón de la cuantía
- ✓ Competencia por razón de grado o función

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Acción Contenciosa Administrativa – Nulidad parcial de la Resolución N° 0000010075-2008-ONP/DPR...SC/DL 19990, la competencia será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad Procedimientos administrativos Ley N° 27444 Artículo 11.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Osorio, (1998). “Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto-atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo Rosemberg, L.: "La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar".

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como

demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se clasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

2.2.1.4.3. Regulación

Art. 83.- pluralidad de pretensiones y personas:

En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio la pretensión es:

1) Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución N° 0000010075-2008-ONP/DPR...SC/DL 19990 de fecha 12 de junio del 2008 en el extremo del artículo 2° por ser atentatoria de sus derechos pensionarios y se reconozcan las pensiones devengadas desde el punto de contingencia.

2) Se ordene efectuar nuevo cálculo de la Hoja de Liquidación generando mis pensiones devengadas desde el 01 de Abril del 2001 y se reintegren las pensiones devengadas e intereses legales desde la contingencia más costas y costos del proceso.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Según Enrique Véscovi, el proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto por el derecho procesal, que establece el orden de los actos (procedimientos), para una correcta presentación de la actividad jurisdiccional constituye un haz de situaciones (o relaciones jurídicas⁹, en el que se dan diversos derechos, deberes, poderes, obligaciones o cargas.

2.2.1.5.2. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.3. El debido proceso formal

2.2.1.5.3.1. Conceptos

Es importante la opinión de Roland Arazi, quien considera que, “el debido proceso se integra con tres principios procesales de jerarquía constitucional: igualdad ante la ley, congruencia y bilateralidad” Un debido proceso “supone, que el justiciable haya tenido y podido acceder a un proceso justo y razonable, en donde haya también tenido posibilidad cierta de ejercer un derecho de defensa razonable dentro del Principio de Bilateralidad y en un esquema contradictorio, y al mismo tiempo con un trámite predeterminado en la legislación. Y que todo ello dé lugar a una motivada y razonable resolución que sea coherente con lo que se pretende sancionar, y que guarde la proporcionalidad de los hechos que describe“.

2.2.1.5.3.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

- Intervención de un Juez independiente, responsable y competente
- Emplazamiento válido
- Derecho a ser oído o derecho a audiencia

- Derecho a tener oportunidad probatoria
- Derecho a la defensa y asistencia de letrado

- Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente
- Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

El Proceso civil. Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

En el marco de la teoría de los derechos fundamentales, se puede interpretar que la Constitución Política de 1993 ha consagrado por vez primera como principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (artículo 139 inciso 3). Sin embargo, no existe en la doctrina ni en la jurisprudencia un criterio constitucional uniforme acerca del alcance y significado de los mismos, debido, entre otras razones, al origen diverso de ambas instituciones.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son deudores el legislador y el Juez.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Es un principio, que evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, se encuentra previsto de la forma siguiente:

Artículo II.- *Principio de dirección e impulso del proceso* La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código. (Ledesma, 2008)

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

El principio de la integración consiste en la posibilidad que tiene el juez de cubrir los vacíos y defectos de la ley procesal, recurriendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina a la jurisprudencia. (Aguila 2013, pp. 29-30)

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Carnelutti (citado por Aguila, 2013) señala:

“la iniciativa de parte es indispensable no solo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa”. Esta es manifiesta expresión del sistema dispositivo, que consiste en facultar a las partes a promover el inicio del proceso en uso del derecho de acción que asiste.

Por el principio de conducta procesal, se pone de manifiesto los principios de Moralidad, Lealtad, Buena Fe Procesal que están destinados a asegurar la ética del debate judicial, delegando la responsabilidad en el juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contra parte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio, considera valores como la buena fe, la honestidad, la probidad, la veracidad, a fin de evitar la presencia del “improbos litigador” (p.30) El principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Lino Enrique Palacios, Señala “El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispensación de dicha actividad”. El concepto de

economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. Tiempo, La urgencia de acabar pronto el proceso y por otra la urgencia del otro por prolongarlo. Debe ser ni tan lento, ni tan expedito. Gasto, las desigualdades económicas no deben ser determinantes. La necesidad de los costos del proceso no impida que las partes hagan efectivo todos sus derechos. Esfuerzo, posibilitar de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos innecesarios para el objetivo deseado, simplificar, la economía de esfuerzo. - El principio de celeridad, es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos, normas expeditas y sancionadoras de la dilación innecesaria. Una justicia tardía no es justicia.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

Consiste en que el Juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurren al proceso, por razones de raza, sexo, religión, idioma o condición social. Significa la humanización del proceso, puesto que se tratan de hechos causados por personas y se juzgan problemas humanos (Aguila, 2013, p, 31)

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

Al respecto Aguila (2010) sostiene:

La esencia de este aforismo contiene el principio por el cual el juez tiene el deber de conocer el derecho y de aplicar la norma jurídica que corresponde a la situación concreta, aun cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no la hayan invocado. El fundamento del aforismo es una presunción iuris et de iure, es decir, que el Juez tiene mejor conocimiento del derecho que las partes. También implica tácitamente la libertad del Juez para encuadrar los hechos alegados y probados por las partes dentro de la normatividad que le sea aplicable. El límite de este principio se encuentra en el hecho de que el Juez no puede resolver ultra petita, más allá del petitorio, ni extra petita; es decir, no puede fundar su decisión en hechos distintos o en aquéllos que no hayan sido alegados por las partes en el proceso. (p. 33)

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

El Código Procesal Civil Artículo VIII.- Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia.- El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago por costas, costos y multas en los casos que establece este Código.

Se desconoce la existencia de un país en donde la justicia civil sea gratuita. La justicia, no como valor, sino como intento de realización humana es un servicio. Si la justicia civil es un servicio público, entonces debe tener un costo para quien se sirva de él.

El principio, promueve la autofinanciación del servicio de justicia, limitando esta actividad respecto del inicio del proceso, aunque más específicamente sobre el apersonamiento de las partes a éste.

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Este Principio signado con el Nro. IX del T. P. del C.P. C. nos dice “Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”. Teniendo en cuenta que el proceso en sí no es el fin en sí mismo, sino más bien es un medio para obtener un pronunciamiento jurisdiccional justo, las formas establecidas en este código deben cumplirse necesaria y obligatoriamente, porque son de carácter imperativo y de esta manera el juez adecuará y cumplirá las exigencias formales al logro de los fines del proceso civil.

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

Águila (2013) afirma “es una garantía de la administración de Justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el Superior Jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del Juez” (p.32).

Se encuentra regulado en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia

jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Conceptos

Wildelber Zavaleta: define el proceso de conocimiento como el proceso patrón, modelo o tipo, en donde se dan a conocer conflictos de intereses de mayor importancia, y tienen un propio trámite buscando dar solución a la controversia mediante una sentencia definitiva con el valor de cosa juzgada.

Francisco Chirinos: nos dice que proceso de conocimiento es la actividad judicial en donde el juez adquiere a través de la información que le puedan proporcionar las partes, el conocimiento de un asunto para luego emitir una sentencia que decida y ponga fin a un enfrentamiento o controversia.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
2. la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
3. son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
4. el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale."

2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.3.1. Conceptos

El "Proceso Por Audiencias" representa un conjunto de características. Entre las más

importantes las siguientes: Como el momento más Las Audiencias Con Intervención Personal Del Juez, Las Partes Y Los Abogados importante del proceso en el que se encuentran cara a cara y en relación directa el administrado y el órgano decisor, en su caso también los testigos y los auxiliares, en un escenario vivo y operante, de comprensión y diálogo, con plena intermediación. Es un proceso de día, claro, abierto a la luz de la verdad, donde el juez contempla el rostro de los enfrentados, conoce sus preocupaciones y los interesados sienten al fallador cercano y accesible, pero al mismo tiempo inquieto y preocupado, dentro de la audiencia preliminar en la búsqueda de un acuerdo y, después, si éste no se logra, en la práctica de pruebas, para luego escuchar las alegaciones orales y terminar administrando justicia en la sentencia. Piero Calamandrei En La Obra De Las Buenas Relaciones Entre Los Jueces Y Los Abogados En El Nuevo Proceso Civil, que desarrolla en el diálogo entre un ingenuo hombre de negocios, un profesor teórico, dos jueces, dos abogados litigantes y un filósofo, dejando hablar al comerciante, manifiesta: “Nosotros sabemos que, para superar todos los obstáculos y todas las dudas, no hay nada mejor que quitar de en medio los intermediarios y el papel escrito, yendo a tratar el asunto personalmente. Con un cuarto de hora de coloquio se adelanta más que con un mes de gestiones epistolares: aun cuando no se llegue a entenderse inmediatamente, se consigue siempre encontrar el nudo de la cuestión, que es tanto como haber hecho más de la mitad del camino hacia el acuerdo”.

2.2.1.7.3.2. Regulación

Después de vencido el plazo del emplazamiento, cualquiera de las partes puede solicitar fijación de la audiencia en que se conocerá de la causa. (Art. 77 mod. Por la L.845 de 1978). La solicitud de audiencia se hace en forma de instancia dirigida al juez presidente y es fijada por auto de dicho juez presidente (Art.40 de la Ley de O.J).

2.2.1.7.3.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.3.3.1. Conceptos

Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional), estos pueden ser

afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (art. 190 del CPC), es decir sólo será materia de prueba los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistidos (no aceptados) por la otra parte -demandado o demandante si existe reconvencción, son los que constituyen los puntos controvertidos, los que en su oportunidad procesal serán materia de prueba.

Podemos concluir señalando que los puntos controvertidos son los hechos en el que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Es corriente que los jueces actúen dentro de un fuero determinado (civil, penal, contencioso administrativo, laboral, militar). En el fuero civil, suele llamárselos jueces de primera instancia, y en el fuero penal, jueces de instrucción cuando su misión consiste en investigar el delito tramitando el sumario, y de sentencia cuando su misión, propiamente juzgadora, es la de dictar sentencia en el plenario. Las resoluciones de los jueces, salvo las excepciones que las leyes determinen, son impugnables ante las cámaras de Apelación, como a su vez las sentencias de estas son recurribles ante las Cortes o Tribunales Supremos, cuando lo establezca la legislación.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Las partes son el sujeto activo del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues sólo dirige el debate y decide la controversia. Ahora bien, por la existencia de diversos campos del derecho, donde se utiliza la concepción de parte, se ha originado una gran dificultad para conceptualizarla en el ámbito del derecho procesal, creando gran controversia para su especificación; sin embargo de acuerdo a sus componentes se

puede decir que las partes son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la pretensión que se hace valer en la demanda judicial, siendo dichos sujetos libres para el ejercicio de sus derechos y debiendo contar con capacidad de obrar para la gestión de los mismos

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

En buena cuenta la demanda, es la expresión clara y contundente del derecho de acción, siendo también la herramienta que contiene la pretensión que va dirigida al demandado o emplazado.

Dicho de otra forma a través de la demanda, el demandante en ejercicio de su derecho de acción, da a conocer al órgano jurisdiccional su pretensión contra otra persona; fijando de esta forma una relación jurídica procesal entre las partes y el juez siendo ya tarea del juez resolver el conflicto y otorgar protección jurídica de forma efectiva a quien corresponda.

Si nos referimos a la demanda propiamente, y a sus anexos, tanto en los procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo, la redacción y sus anexos, deben reunir los requisitos fijados en los arts. 130,424 425 del Código Procesal Civil.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Delgado (2015) indica que:

Podemos definir la contestación de la demanda como aquel acto procesal real realizado por una parte denominada demandado, por el que éste se opone a lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la postura que defiende y que tiene como finalidad que la resolución final del proceso que se dicte, esto es, la sentencia, recoja su absolución, rechazando las pretensiones condenatorias del demandante.

2.2.1.9.3. La reconvención

La reconvención es la demanda que plantea el demandado contra su demandante, dentro del mismo proceso que este le ha instaurado, y como toda demanda debe

también reunir con los requisitos que señala el Código, dentro de ellos lo más importante establecer las pretensiones procesales con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

En la reconvencción el actor s demandante y demandado a la vez, mientras que el emplazado es demandado y demandante, es necesario precisar que tanto la demanda como la reconvencción puede ser planteada por el propio demandado, o por su representante convencional o apoderado judicial previo por especial, también es preciso señalar que la reconvencción amplia la competencia del juez, siempre y cuando sea admisible y procedente.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido jurídico:

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho: demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”

2.2.1.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Como bien lo expresa Rocco, H: se puede diferenciar la prueba del medio de probatorio. En sentido estricto, son pruebas judiciales las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza de los hechos, en tanto que por medios de pruebas, deben considerarse los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez, que suministren esas razones o motivos.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) indica que:

La prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, y cuya finalidad no es otra que la de conducir al

órgano judicial sentenciador a la convicción psicológica acerca de la existencia o inexistencia de dichos hechos, siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba

Objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Señala Cafferata Nores que la prueba puede recaer sobre hechos naturales (v.gr., la caída de un rayo) o humanos, físicos (v.gr., una lesión) o psíquicos (v.gr. intención homicida). También sobre la existencia y cualidades de personas (v.gr., nacimiento, edad, etc.), cosas y lugares.

Para Jauchen esta noción, cuando se la refiere al proceso penal, queda íntimamente ligada al principio de la libertad de prueba según el cual todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio de prueba.

2.2.1.10.5. La carga de la prueba

Según Azula Camacho en dos grandes grupos puede dividirse el criterio respecto de lo que constituye el objeto de la prueba.

Para unos son las afirmaciones contenidas en la demanda y que sustentan las pretensiones o las expuestas en la contestación, como fundamento de las excepciones. Otros consideran que son los hechos, considerados en su más amplia acepción.

2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba

Devis Echandía nos dice: en virtud de este principio la carga de probar corresponde a uno de los justiciables por haber alegado hechos a su favor, o porque de ellos se colige lo que se solicita, o por contraponerse los hechos que afirma a otros presumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo

y en contra de esa parte.

2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

2.2.1.10.8. Sistemas de valoración de la prueba

Para Devis Echandía la valoración o apreciación de la prueba judicial es aquella operación que tiene como fin conocer el mérito o valor convencional que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. Su importancia es extraordinaria.

2.2.1.10.8.1. El sistema de la tarifa legal

Citando al autor Vishinski, Andrei, Citado por Gustavo Rodríguez:

La teoría de las pruebas formales (legales) represento en una determinada etapa del derecho procesal un paso adelante ya que restringía la desenfrenada arbitrariedad y el poder ilimitado, en vigor hasta entonces, de diferentes grupos y personas influyentes, a pesar de que esta limitación se llevó a cabo en provecho del absolutismo.

Entendemos pues que el sistema de Tarifa legal descansa en la desconfianza que el legislador tiene en los jueces, por lo que el primero no permitirá al juez imprimirle un libre valoración a las pruebas aportadas en el proceso, no podrá valorar o graduar la ponderación o convicción que le dará a cada prueba, es decir, este grado de convicción o grado de valoración vendrán dados no por el juez sino por la ley que previamente o a priori señalará en su contenido como el juez deberá juzgar cada prueba y que valor

le dará a las mismas.

2.2.1.10.8.2. El sistema de valoración judicial

En este sistema es el juez quien le da el valor a las pruebas, de acuerdo a su criterio, estimando el mérito de cada uno de los medios probatorios en mérito a su experiencia.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

2.2.1.10.8.3. Sistema de la Sana Crítica

En éste sistema se desea que el valor probatorio la realice el juez, analizando y evaluando las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le se le debe otorgar o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez (1995):

Tres aspectos básicos de la función valoratoria: percepción, representación o reconstrucción y razonamiento.

El juez debe percibir los hechos a través de los medios de prueba, pero luego es indispensable que proceda a la representación o reconstrucción histórica de ellos, no ya separadamente sino en su conjunto, poniendo el mayor cuidado para que no queden lagunas u omisiones que trastruequen la realidad o la hagan cambiar de significado. Es la segunda fase indispensable de la operación.

Esta representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción u observación ,pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción o deducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros hayan sido percibidos por el juez.

Pero en la observación directa opera siempre una actividad analítica o razonadora,

por elemental y rápida que sea, mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos; por ejemplo, la identificación de lo que el juez ve, oye, toca o huele.

De ahí que la **tercera fase del proceso de valoración de la prueba sea la intelectual o la de raciocinio o razonamiento**, sin que esto signifique que deba estar precedida por la segunda o de reconstrucción, y también, en ocasiones, a un mismo tiempo con la primera o perceptiva (cuando el juez debe resolver inmediatamente conoce los hechos a través de las pruebas).

2.2.1.10.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Su finalidad es demostrar, contradecir y reconocer la autenticidad y realidad de los hechos expuestos por las partes en litigio y su objetivo de valoración y actuación de las pruebas resulta ser obligatorio, independiente y de acuerdo a derecho.

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, W. 2011, p. 622).

2.2.1.10.11. La valoración conjunta

Al respecto Peyrano, Jorge nos dice:

Que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrojados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”.

2.2.1.10.12. El principio de adquisición

Consiste en que una vez que los medios probatorios son incorporados al proceso dejan de pertenecer a las partes y son ahora parte del proceso, y que el juez deberá valorar y le servirá de sustento para decidir sobre las pretensiones de las partes.

2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Peirano, J; sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

Al interior de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que les corresponden a las partes que están en conflicto como son la demanda y la contestación a la demanda y, a su vez el Juez que es quien dirige el proceso y quien le pone fin con su decisión, se expresa mediante sus propios actos a los que se denominan resoluciones judiciales (Gozáni, O: 2005).

Las resoluciones judiciales son, entonces, aquellos actos que al interior de un proceso son realizados por un Juez; esas resoluciones judiciales son los decretos, los autos y las sentencias (S/A: 2005, p. 459); cada una de estas resoluciones cumple una determinada finalidad al interior del proceso y, para su validez deben reunir determinados requisitos formales y de fondo (S/A: 2005, pp. 459,460).

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto: que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia: en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

2.2.1.12.2. Conceptos

Couture, E. (2002); distingue dos significados de la palabra sentencia:

Como acto jurídico procesal y como documento, en el primer caso la sentencia es el acto procesal “que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento”. A su vez, como documento, “la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

La norma procesal civil regula la sentencia de la siguiente manera:

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

- Art. 119°. Forma de los actos procesales.
- Art. 120°. Resoluciones.
- Art. 121°. Decretos, autos y sentencias
- Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.
- Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá

contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

⤴ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

⤴ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

⤴ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

⤴ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, pp. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

La parte expositiva, donde se expone el nombre del juez, las partes, el asunto a resolver, las pretensiones.

La parte considerativa, contiene el razonamiento de lo que se está debatiendo y de la decisión.

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostrero M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también

prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Nos decía el Gran Jurisconsulto Javolenus "Omnia definitio in jura civilis periculosam est", toda definición en derecho es peligrosa, y pues, siendo a lo mejor correcta su sugerencia no menospreciaremos, la importancia y valor que tienen los conceptos y definiciones desde la perspectiva académica.

Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, en el diccionario de la Española refiere como una de las acepciones de la motivación; "Acción y efecto y motivar". La que a su vez según el citado diccionario, consiste en; "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa". De aquí se colige en que esta sea la actividad consciente, coherente, lúcida y clara con que debe manifestarse la argumentación que

se va a emitir.

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

Una sentencia judicial debe basarse una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico. Por ello es que, como señala Colomer, Ignacio, podemos solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

- a) La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas
- b) La selección de los hechos probados
- c) La valoración de las pruebas
- d) Libre apreciación de las pruebas

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

- a) La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento
- b) Correcta aplicación de la norma
- c) Válida interpretación de la norma
- d) La motivación debe respetar los derechos fundamentales
- e) Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Estos son,

- El Principio de congruencia procesal y
- El Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

El juez en sentencia tiene la obligación de resolver los puntos controvertidos señalados en la audiencia única para el proceso contencioso administrativo, conforme precisa en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre éste principio Alva, Luján y Zavaleta (2006) señalan que este principio comprende un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho que realiza el juez de la causa, y que le sirven de base para sustentar su decisión.

Funciones de la motivación

Motivar o fundamentar es expresar las razones en base a un razonamiento lógico jurídico del porque tomó tal o cual decisión, favorable o desfavorable al demandante o accionante.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Gozaini, Osvaldo señala como objeto de la impugnación que ésta: “tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” En doctrina se señala que el presupuesto sobre el que se sustenta la impugnación es el

error, puesto que juzgar constituye un acto humano y como tal pasible de éste; si bien es la parte impugnante la que busca la aplicación del derecho, que constituye el objeto del proceso, desde su punto de vista advierte la existencia de esta situación en la resolución del Juez, por lo que la invoca. Le corresponde al Estado la revisión de los actos no consentidos por las partes en los que se ha advertido lo señalado (el error) por una de ellas, buscado así la perfección y por ende la convalidación o no de los actos resuelto por el Juez, ello a través del mismo órgano encargado para la administración del justicia, pero de una instancia superior la misma que deberá eliminar o reducir el riesgo de error, buscado que la decisión sea lo más justa posible.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Para Couture “Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.”

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

- ✓ El recurso de reposición

- ✓ El recurso de apelación
- ✓ El recurso de casación
- ✓ El recurso de queja

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró infundada la nulidad adoptando el criterio de que la entidad demandada ha sido válidamente notificada con las resoluciones expedidas en este proceso ya que ésta cuenta con una dependencia en esta ciudad lugar donde ha sido válidamente notificada y por ende el acto de notificación ha cumplido con su objeto obteniendo su finalidad.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio formula recurso de Apelación. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: de Acción Contenciosa Administrativa (Expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI.03).

2.3. Marco conceptual

Calidad.- La definición de calidad más aceptada es la que compara las expectativas de los clientes con su percepción del servicio. El desarrollo de la industria de los servicios ha supuesto un desarrollo de una nueva óptica del concepto de calidad que se focaliza más hacia la visión del cliente (García, 2001).

Calidad.- Según el modelo de la norma ISO 9001, propone un enfoque de la gestión de la calidad basada en un sistema conformado por múltiples elementos,

interrelacionados entre sí (o que interactúan), y cuya gestión de manera definida, estructurada y documentada, debe permitir lograr un nivel de calidad que alcance la satisfacción del cliente, objetivo final de este modelo.

Carga de la prueba.- es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia, sea oral o escrita. Quien es denunciado no tiene nada que probar; lógicamente es un absurdo que quien es denunciado o demandado tenga que probar no haber cometido un delito. El que acusa y no prueba acredita mala intención configurándose el delito de calumnia; es un ilícito que irroga responsabilidad civil

Derechos fundamentales.- En el Perú son los que se encuentran señalados en artículo 2 de la Constitución Política.

Distrito Judicial.- Es la subdivisión del territorio peruano para efectos de la organización del sistema de justicia.

Expediente.- Es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Evidenciar.- Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.

Jurisprudencia.- La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso “ha sentado jurisprudencia” para los tribunales de un país.

Normatividad.- Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales

y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

Parámetro.- Dato que permanece fijo en el planteamiento de una cuestión o problema y que es necesario para comprenderlo.

Rango.- Es el intervalo entre el valor máximo y el valor mínimo; por ello, comparte unidades con los datos. Permite obtener una idea de la dispersión de los datos.

Variable. Es un objeto con cierta identidad, pero el medio que lo rodea lo obliga a variar en torno a las condiciones que se presentan. Una de las aplicaciones que más se le da al término es en la matemática, ya que, cuando se nos presenta una ecuación, es con el fin de darle un valor fijo y exacto a una o más variables, esta condición, permiten que la resolución de problemas sea más sencilla.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Se refiere a la cantidad, a un valor numérico, a una calificación que se va dar a cada uno de los componentes de la sentencia en función al cumplimiento de parámetros. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa. Se refiere a la calidad, la misma que va a estar dada por el cumplimiento de parámetro pudiendo ser desde muy alta a muy baja (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2 Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Porque es una investigación que y explora contextos del cual hay pocos estudios; dado que cuando se ha revisado la literatura sobre el tema de estudio se encontró pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la

intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva. Porque en la investigación se describen las características o las propiedades del objeto de estudio que en este caso son las sentencias. Además, el trabajo de recolectar información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Es no experimental, porque no hay manipulación de variables (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos se realiza sobre un fenómeno que ha ocurrido en el pasado.(Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del

expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.3. Unidad de análisis

“Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre contencioso administrativo del expediente N° Expediente N° 00359-2009-01308-JR-CI-03, perteneciente segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura, del Distrito Judicial de Huaura.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución

aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por

los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura. 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura. 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura. 2018.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las

	la partes?	partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa Con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 Del Distrito Judicial – Huaura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>EXPEDIENTE : 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : C. E, H DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL DEMANDANTE: L. R, D. S.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION N° 15 Santa María, dieciocho de Mayo Del dos mil once.-</p> <p>I. <u>PARTE EXPOSITIVA:</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el</i></p>					X					10	

	<p>VISTOS: Dado cuenta con el expediente en Despacho para sentenciar y, con lo dictaminado por la Fiscal Titular Provincial de la Fiscalía Provincial Civil de Huaura, aparece de autos:</p> <p>Demanda : Presentado mediante su escrito de fecha 09 de Febrero del 2009 que obra de fojas 13 a 17.</p>	<p><i>momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes	<p>Demandante : D. S. L. R., a quien se le denominará como la demandante o la actora.</p> <p>Demandado : Oficina de Normalización Previsional, a quien en adelante denominamos la demandada o la entidad emplazada.</p> <p>1.1. PRETENSIÓN: El demandante por escrito presentado el 09 de Febrero del 2009, formula demanda Contencioso Administrativa contra la demandada, proponiendo como pretensión: 1) Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución N° 0000010075-2008-ONP/DPR...SC/DL 19990 de fecha 12 de junio del 2008 en el extremo del artículo 2° por ser atentatoria de sus derechos pensionarios y se reconozcan las pensiones devengadas desde el punto de contingencia; y, 2) Se ordene efectuar nuevo cálculo de la Hoja de Liquidación generando mis pensiones devengadas desde el 01 de Abril del 2001 y se reintegren las pensiones devengadas e intereses legales desde la contingencia más costas y costos del proceso.</p> <p>1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION: Refiere el demandante que mediante Resolución N° 0000010075-2008-ONP/DPR.SC./DL 19990 se le otorgó Pensión de Jubilación a partir del 01 de Abril del 2001, fecha de la contingencia, esto es, por haber cesado el 31 de marzo del 2001, sin embargo, la ONP en forma arbitraria e ilegal le pago las pensiones devengadas a partir del 09 de Abril del 2007, a pesar de haber indicado y reconocido</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

<p>en la propia resolución, que le corresponde, al recurrente la pensión de Jubilación a partir del 01 de abril del 2001; por ello con fecha 30 de junio de 2008 el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la resolución N° 0000010075-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, sin obtener respuesta; mediante escrito de fecha 01 de setiembre del 2008, se acogió al silencio administrativo negativo de conformidad con la Ley 29060, agotamiento de la vía administrativa.</p> <p>1.3. ADMISIÓN A TRÁMITE: Que, cumpliendo la demanda con los requisitos de admisibilidad y no presentándose causal de improcedencia, fue admitida a trámite por resolución número uno, a fojas 18, en la vía del Proceso Especial, normado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo No. 013-2008-JUS, que regula el proceso contencioso administrativo, corriéndose traslado de la demanda, a quien se le fijó plazo para la absolución correspondiente.</p> <p>1.4. CONTESTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN: Por escrito presentado el 08 de Agosto del 2009, que obra de fojas 43 a 48, la demandada a través de su representación legal, absuelve el traslado de demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, porque el actor no ha cumplido con indicar en que causal de nulidad del artículo 10° de la Ley 27444 está comprendida el caso de autos, asimismo señala que lo resuelto en la resolución impugnada esta arreglada a lo que establece las leyes pertinentes para el caso, consecuentemente actuó con legalidad, además agrega que al actor le corresponden los devengados partir del 09 de Abril del 2007 por la sencilla razón que solicitó su pensión con fecha 09 de abril del 2008 por lo que corresponde sus devengados un año antes de la solicitud de su pensión; respecto a la pretensiones accesorias de pago reintegro de devengados e intereses legales, estas deben declararse infundadas y respecto al pago de costas y costos del proceso, manifiestan que está exenta al pago de costas y costos del proceso.</p> <p>1.5. TRAMITE PROCESAL: Que, mediante resolución numero dos que obra a fojas 37 de autos, se declaró infundada la Nulidad</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>formulada por la emplazada; y, mediante número tres de fojas 49 se tiene por contestada la demanda; asimismo, mediante resolución número ocho que obra a fojas 75 y 76 de autos, se declaró infundada la excepción de Incompetencia Territorial, y consecuentemente saneado el proceso por existir una relación válida entre las partes; se procede a fijar los puntos controvertidos; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, requiriéndose a la demandada cumpla con remitir el expediente administrativo que motivó la actuación administrativa que se cuestiona; y cumplido ello la que corre de fojas 96 a 226, se remitieron los autos al Ministerio Público para el dictamen correspondiente.</p> <p>1.6. <u>DICTAMEN FISCAL:</u> Que, de fojas 234 a 236 obra el dictamen fiscal emitido por la Fiscal Titular Provincial de la Fiscalía Provincial Civil de Huaura, la que analizando los antecedentes administrativos y lo actuado en autos, opina porque se declare fundada la demanda.</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>inspira en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>SEGUNDO: Que, la situación de conflicto de intereses supone que el administrado que alega ser titular del interés tutelado jurídicamente formule una exigencia en el plano de la realidad, lo que constituye el objeto del proceso contencioso administrativo desde el derecho procesal, distinguiéndose dos términos: actuación impugnada y pretensión. Esto es que la pretensión en el proceso contencioso administrativo tiene como base una actuación de la Administración sujeta al derecho administrativo, de manera que la sola actuación de la Administración no es impugnada por la vía del proceso contencioso administrativo, sino que se hace necesario que dicha actuación se encuentre regida por el derecho administrativo, de lo que se desprende que ante una actuación de la Administración que se sustenta en norma de diversa naturaleza, como el derecho civil, no pueda plantearse un proceso contencioso administrativo, razón por la que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley No. 27584, aprobado por Decreto Supremo No. 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo No. 1067, precisa las actuaciones administrativas impugnables que son: a.- los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; b.- el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; c.- la actuación material que no se sustenta en acto administrativo; d.- la actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; e.- las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y, f.- las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. En el presente caso, las actuaciones impugnables son las detalladas en los literales a) y b), pues conforme aparece del petitorio de la demanda, se cuestiona la Resolución Administrativa que fue emitida por la administración.</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X						

<p>TERCERO: Que, conforme se infiere del texto de la demanda y del auto de saneamiento la controversia radica en: 1) Determinar si procede declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 0000010075-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 12 de junio del 2008, en el extremo del artículo 2° por ser atentatoria a los derechos pensionarios y como consecuencia de ello, se reconozca las pensiones devengadas desde el 1° de abril de 2001. 2) Determinar si procede efectuar el nuevo cálculo de la hoja de liquidación generando sus pensiones devengadas desde el 1° de abril del 2001. 3) Determinar si corresponde reintegrar las pensiones devengadas de jubilación que le pudiera corresponder desde el 1° de abril del 2001. 4) Determinar si corresponde le demandante el pago de los intereses legales generados de las pensiones devengadas. 5) Determinar si corresponde al demandante el pago de costas y costos del proceso. Es de concluirse que éstas pretensiones se enmarcan dentro de la prevista en el inciso 1) del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584, que establece que en el proceso contencioso administrativo puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: <i>“la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de los actos administrativos”</i>. Ello evidencia una vez más la legitimidad para obrar del demandante, correspondiendo dirimir éstas pretensiones dentro de lo actuado y el derecho, además de tenerse presente que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, conforme lo dispone el artículo 33° del Texto Único Ordenado acotado.</p> <p>CUARTO: Que, es regla general que cualquier administrado con interés para ejercer una pretensión frente a la administración no puede optar libremente entre la vía administrativa y la judicial, ni prescindir del planteamiento previo ante la autoridad administrativa competente, para acudir de inmediato a la instancia judicial, pues es privilegio inherente al ejercicio del poder público, que para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, resulte indispensable que el administrado efectúe un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa. En aplicación del carácter prejudicial de la vía administrativa, resulta</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indispensable que el administrado ejerza su derecho de contradicción (reclamación previa administrativa) ante la propia administración hasta obtener un pronunciamiento que cause estado, de manera que la clausura del debate en sede administrativa es producida cuando el procedimiento ha llegado a conocimiento del funcionario superior con competencia para decidir respecto de la causa a tenor de lo previsto en el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444, que se inspira en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Así, podemos ver que el actor mediante Recurso de Reconsideración presentado con fecha de recepción del 30 de Junio del 2008, que obra de fojas 06 a 08 de autos, solicita porque se había cometido un error en cuanto a señalar la fecha de la contingencia; y no habiendo la emplazada emitido pronunciamiento respecto al recurso interpuesto por el actor, se acogió al silencio negativo mediante escrito presentado con fecha de recepción 01 de Setiembre del 2008; por lo que, se tiene por agotada la vía administrativa, por silencio administrativo Negativo conforme esta normado en el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley 27444 Ley que Regula el Procediendo Administrativo.</p> <p>QUINTO: Que, es pertinente precisar que el Sistema Nacional de Pensiones que hoy administra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, se creó mediante Decreto Ley No. 19990, publicado el 30 de abril de 1973, en sustitución de las anteriores entidades estatales como la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguridad Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, respectivamente, unificándose de ésta manera los diversos regímenes de seguridad social existentes, a la vez que se incorporó a los trabajadores independientes que no tenían acceso a los beneficios del sistema de pensiones. Desde entonces, concretamente en lo relativo al Derecho de Jubilación, se han expedido normas relativas a la materia, a la edad del trabajador y el número de aportaciones, que hacen que el derecho a la pensión de jubilación resulte aplicable, de acuerdo con los requisitos exigidos por la normatividad vigente a la fecha de la “contingencia”. De acuerdo a ésta normatividad, que como lo ha</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalado el Tribunal Constitucional, constituye el patrimonio pensionario, se distinguen 03 casos para acceder a la pensión de jubilación, que son: a.- Hasta el 18 de diciembre de 1992: los artículos 38° y 42° del Decreto Ley No. 19990, contemplan el caso de los hombres y mujeres asegurados obligatorios, continuación facultativa o facultativo independiente, que hasta ésta fecha hayan cumplido 60 años de edad para hombres y 55 años de edad para mujeres, que de acuerdo a las aportaciones se subdividen en tres regímenes que son: i.- régimen especial para los hombres nacidos antes del 01 de julio de 1931 que cuenten con 05 o más años de aportación; ii.- régimen general para los nacidos después del año 1931 a 1933, que en el caso de los hombres cuenten con 60 años de edad y 15 años o más de aportaciones y de las mujeres que cuenten con 55 años de edad y 13 o más años de aportaciones; y, iii.- régimen de pensión reducida para los igualmente nacidos después del año 1931 y 1936, que en el caso de los hombres cuenten con 60 años de edad y 05 años de aportación pero menos de 15 años de aportación y de las mujeres que cuenten con 55 años de edad y 05 años de aportación pero menos de 13 años de aportaciones; b.- Entre el 19 diciembre de 1992 y el 18 de julio de 1995: el artículo 38° del Decreto Ley número 19990 y el artículo 1° del Decreto Ley No. 25967 contemplan el caso de los hombres y mujeres asegurados obligatorios, continuación facultativa o facultativo independiente, que entre éstas fechas hayan cumplido 60 años de edad para hombres y 55 años de edad para mujeres, que cuenten con 20 años de aportaciones o más; y, c.- A partir de 19 julio de 1995: el artículo 9° de la Ley No. 26504 y el artículo 1° del Decreto Ley No. 25967 contemplan el caso de los hombres y mujeres asegurados obligatorios, continuación facultativa o facultativo independiente, que a partir de ésta fecha cumplan 65 años de edad y acumulen 20 años de aportación. Aparece de la fotocopia del Documento Nacional de Identidad de fojas 02, que la actora nació el 30 de Agosto de 1947, de lo que se concluye que se ubica en éste último caso descrito, razón por la que al no contar con el requisito de la edad para la jubilación dentro del marco del Decreto Ley mencionado, habiendo cesado en su actividad laboral, se acoge a la</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jubilación adelantada prevista en el artículo 44° del Decreto Ley No. 19990, que exige como condición haber cumplido 55 o 50 años y 30 o 25 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, según se trate de varón o mujer, respectivamente. Siendo así, es que mediante Resolución N° 0000010075-2008-ONP/DPR.SC/DL de fecha 12 de Junio del 2008, la demandada otorga Pensión de Jubilación Adelantada al actor, por haber cumplido con todos los requisitos exigido para tal fin. Así consideramos que la pretensión principal, es la determinar la fecha de la contingencia del actor que según el refiere en su demanda es la fecha desde la cual deben de pagarse las pensiones devengadas, la cual es la pretensión central de la que se desprenden las demás.</p> <p>SEXTO: Que, el actor manifiesta en su demanda que la fecha de la contingencia es el 01 de Abril del 2001, un mes después de haber cesado en su actividad laboral, siendo este hecho corroborado por la propia emplazada en el cuarto considerando de la Resolución N° 0000010075-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de Junio del 2008, así como también en la HOJA DE LIQUIDACIÓN que obra a fojas 04 de autos. Siendo así, es importante tener en cuenta que el artículo 80° del Decreto Ley N° 19990 establece que <i>“El derecho a la prestación se genera en la fecha en la que se produce la contingencia, (...) se considera que la contingencia produce cuando a) El asegurado obligatorio cesa en el trabajo para acogerse a la jubilación (...)”</i>; advirtiendo lo establecido por la norma acotada, tenemos que como el mismo demandante señala, que en la resolución que quiere se declara su nulidad, la emplazada reconoce que la contingencia se produce el 31 de Marzo del 2001 y para efectos de iniciar la pensión es el 01 de Abril del 2001, que sería la fecha de contingencia, entonces si la propia entidad demanda establece en los actos administrativos emitidos por ella, que la fecha de contingencia se producen el 01 de Abril del 2001; y, máxime si tiene en cuenta que el Artículo 1° de la Resolución N° 0000010075-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de Junio del 2008 que obra a fojas 03 de autos, dice <i>“Otorgar Pensión de Jubilación Adelantada a don D. S. L. R, por la suma de S/. 807.36 Nuevos Soles, a partir</i></p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>del 01 de Abril del 2001</u>”, (subrayado nuestro); sin embargo, en el Artículo 2° de la misma resolución dice “Disponer que el abono de las pensiones devengadas se generan a partir del 09 de Abril del 2007, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990”; el artículo 81° del Decreto Ley establece que se abonaran las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la prestación de la solicitud del beneficio; sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho a percibir la pensión se genera al producirse la contingencia; máxime, si se tiene en cuenta que los devengados en materia pensionaria son pagos que se debieron efectuar por el derecho ya adquirido al producirse la contingencia; entonces, se entiende, que es la fecha de contingencia la que determina el pago de los devengados, que corren a partir de que se genera el derecho a la prestación económica; asimismo, acotando a lo antes señalo, el último párrafo del artículo 80° Del Decreto Ley N° 19990 establece que “(…) sin embargo el pago de las pensiones sólo comenzará cuando cese en el trabajo o deje de percibir ingresos asegurables, pasando a la condición de pensionistas”, (subrayado nuestro); entonces, como dice el párrafo agregado, por lógica, si el pago de las pensiones deben efectuarse cuando el asegurado cese en su trabajo o deje de percibir ingresos asegurables (o sea cuando se produce la contingencia), y como todos sabemos que el tramite realizado por las personas que han cesado en su trabajo para acceder a una pensión, toma tiempo, para que la administración en este caso la Oficina de Normalización Previsional, emita pronunciamiento respecto a la solicitud del asegurado; entonces, en el presente caso, la Resolución emitida por la administración, fue favorable al actor, pues se le otorgo la pensión, habiéndolo solicitado el año 2007 como podemos advertir de la SOLICITUD DE DERECHO PENSIONARIO que obra a fojas 206 de autos, y habiendo sido emitida la Resolución 0000010075-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de Junio del 2008, un año después que de haberse solicitado y siete años después de producirse la contingencia, entonces se entiende que el derecho propio adquirido por el actor fue el 01 de Abril del 2001, por ende se debe de abonar</p>										
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los devengados desde esa fecha y no otra; siendo así; la pretensión principal del actor debe ampararse, en consecuencia se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución, respecto a su artículo 2°, que debe de cambiar la fecha del pago de las pensiones devengadas a la fecha que especifica en el artículo 1° o sea a partir del 01 de Abril del 2007.</p> <p>SETIMO: Que, respecto a las pretensiones de determinar si procede efectuar el nuevo cálculo de la hoja de liquidación generando sus pensiones devengadas desde el 1° de abril del 2001; determinar si corresponde reintegrar las pensiones devengadas de jubilación que le pudiera corresponder desde el 1° de abril del 2001; y, determinar si corresponde al demandante el pago de los intereses legales generados de las pensiones devengadas, teniendo en cuenta que se ha amparado la pretensión principal; y, por lo cual es de aplicación el principio que lo accesorio corre la suerte de la pretensión principal, por ende, estas pretensiones también deben declararse fundadas aplicando supletoriamente el artículo 1246° del Código Civil para el cálculo de intereses legales.-</p> <p>OCTAVO: Que, teniendo en cuenta que conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, en aplicación supletoria para el caso de autos las entidades del Estado sólo pueden ser condenadas al pago de costos, éste juzgado, se aparte del criterio que venía sosteniendo al emitir pronunciamiento en casos análogos, en el sentido que se exima al pago de costos por no ser imperativo la norma que regula una entidad pública, en el presente caso guiados en lo señalado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en un caso similar al presente, esto es, en el expediente N° 3489-2009-JR “ ... <i>si bien, este colegiado no comparte la decisión del Juez de Primera Instancia de eximir a la demandada del pago de costos del proceso, desde que de autos aparece que en virtud de actos arbitrarios la demandada vulnera el derecho pensionario del actor, lo cual no debe estimularse y por ende, debería ser condenado al pago de costos...</i> ”, éste juzgado observando tal criterio jurisprudencial estando acreditado la violación constitucional del derecho a la pensión, corresponde condenar a la demandada al pago de los costos procesales.</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NOVENO: Que, las pruebas deben ser valoradas por el juzgador según las reglas de la sana crítica y en forma conjunta, hasta lograr un convencimiento lógico y motivado, estando facultado además el Juez a expresar en el pronunciamiento sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión conforme lo precisa el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, de manera que si bien en autos obran otras pruebas no referidas en la presente, ellas no modifican en modo alguno los fundamentos expresados en los considerando precedentes y que sustentan el presente pronunciamiento.</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; Con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 Del Distrito Judicial – Huaura. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. PARTE DECISORIA: Por las consideraciones expuestas y con la facultad que confiere el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura, impartiendo justicia a nombre de la Nación.</p> <p>HA RESUELTO: 1. FUNDADA en parte la demanda de fojas 13 a 17, interpuesta por D. S. L. R. contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y, en consecuencia: a. ORDENO se declare NULIDAD PARCIAL la Resolución 0000010075-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de Junio del 2008, en cuanto corresponde al extremo resuelto en el artículo 2° de la resolución, debiendo de ser modificada la fecha del pago de los devengados al 01 de Abril del 2001 . c. ORDENO que la emplazada realice nueva liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales, desde la fecha de contingencia, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución; con costos y sin costas procesales.- HÁGASE SABER.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X						9

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
-----------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00359-2009-0-1308-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huaura.**

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-jr-ci-03 del distrito judicial – Huaura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE N° : 00359-2009-0-1308-JR-CI-02 DEMANDANTE : L. R. D. S. DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE HUAURA Resolución N° 21 Huacho, 01 de diciembre del 2011 VISTOS: En audiencia pública, con el dictamen fiscal emitido por el señor Fiscal Superior de folios 273 a 274; y, CONSIDERANDO: I. RESOLUCIONES APELADAS	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legítimo; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.										
							X					

	<p>1.1. Viene en apelación la Resolución N° 02, de fecha 11 de marzo del 2009, de folios 37 a 38, en el extremo que declara infundada la nulidad formulada por la demandada ONP.</p> <p>1.2. También, viene en apelación la Resolución N° 08, de fecha 26 de mayo del 2009, de folios 75 a 76, en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia formulada por la ONP así como saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1.3. Del mismo modo, viene en apelación la sentencia recaída en la Resolución N° 15, de fecha dieciocho de mayo del 2011, de folios 248 a 254, que declara fundada en parte la demanda de fojas 13 a 17 interpuesta por Santos Luna Romero contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que la contiene.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN</p> <p>2.1. En cuanto a la apelación de la Resolución N° 02: Mediante escrito de folios 55 a 59, la demandada fundamenta su recurso de apelación, en el sentido Siguiendo:</p> <p>2.1.1. El artículo 17 del Código Procesal Civil está referido a la competencia de los juzgados contencioso administrativos para conocer demandas dirigidas contra la ONP que nada tienen que ver con el válido emplazamiento en su domicilio real.</p> <p>2.1.2. En ningún momento se ha cuestionado la competencia de los juzgados de Huaura, sino se está cuestionando la validez del emplazamiento por lo que la referencia del artículo 17 del Código adjetivo por parte del órgano judicial no tiene relación alguna con el punto materia de controversia</p> <p>2.2. En cuanto a la apelación de la Resolución N° 08: Mediante escrito de folios 84 a 86, la demandada fundamenta su recurso de apelación, en el sentido siguiente:</p> <p>2.2.1. El juzgado parece olvidarse de la Primera Disposición Final de la Ley 27584, de otro lado el despacho al resolver no ha</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

	<p>tenido presente que se está ante pretensiones de carácter previsional, discutidas dentro de un proceso contencioso administrativo regulado por la Ley 27584.</p> <p>2.2.2. En ese orden de ideas, el despacho advertirá que estando la pretensión de autos claramente referida al cuestionamiento de un acto administrativo la judicatura resultaba incompetente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27584, resultando competente el Juez especializado en lo contencioso administrativo de la ciudad de Lima.</p> <p>2.3. En cuanto a la apelación de la sentencia: Mediante escrito de folios 258 a 260, la demandada fundamenta su recurso de apelación, en el sentido siguiente:</p> <p>2.3.1. En cuanto al sexto considerando, manifiesta que teniendo en cuenta que el derecho a percibir la pensión se genera al producirse la competencia, máxime si se tiene en cuenta que los devengados en materia pensionaría son pagos que se debieron efectuar por el derecho ya adquirido al producirse la contingencia.</p> <p>2.3.2. Si bien es cierto que los devengados son las pensiones pagadas inoportunamente, también lo es que existe norma expresa que señala a partir de cuándo deben empezarse a pagar, por lo que, no puede ser posible que existiendo una norma expresa en la Ley, el A quo omita su aplicación por una visión parcializada que tiene de los conceptos.</p> <p>2.3.3. En cuanto a las pensiones devengadas desde hace 12 meses antes de presentada la misma, del expediente administrativo que se adjunta al proceso se puede advertir que la solicitud del actor fue presentada el 09 de abril del 2008 conforme se verifica de folios 67 y 68 del expediente administrativo (folios 159 a 160 de autos), es decir, en aplicación del artículo 81 del D.L 19990, corresponde otorgarle sus pensiones devengadas desde el 09 de abril del 2007 y no a partir del 01 de Abril del 2001 como se reclama..</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 del, Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 Del Distrito Judicial – Huaura. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>PRIMERO: En cuanto a la apelación de las Resoluciones N° 02. Es menester precisar que, la nulidad es un medio impugnatorio de última ratio, considerado en la doctrina procesal como un remedio, por lo que se dirige contra actos procesales no contenido en resoluciones (artículo 356 del Código Procesal Civil) y que, debido al incumplimiento de normas imperativas o afectación al debido proceso, resultan trascendentes, debiendo tenerse en cuenta que sigan los principios de legalidad, convalidación, subsanación, e integración, contenidos en los artículos 171° y 172° del Código Procesal Civil.</p> <p>SEGUNDO: El Juez ha declarado infundada la nulidad adoptando el criterio de que la entidad demandada ha sido válidamente notificada con las resoluciones expedidas en este proceso ya que ésta cuenta con una dependencia en esta ciudad lugar donde ha sido válidamente notificada y por ende el acto de notificación ha cumplido con su objeto obteniendo su finalidad.</p> <p>TERCERO: Al respecto, existe reiterado y uniforme pronunciamiento, en procesos similares en los cuales se ha establecido que al contar la demandada, Oficina de Normalización Previsional, con una oficina en esta ciudad, ubicada en la Av. Prolongación Grau N° 137-Huacho, le es</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>					X					20

	<p>aplicable lo dispuesto en el artículo 17° del Código Procesal Civil. CUARTO: Por tanto, habiendo sido notificada la ONP en su dependencia de Huacho, ha tomado conocimiento de la demanda, por lo que se ha cumplido con la finalidad prevista en el artículo 155° del Código Procesal Civil, Consecuentemente, ha quedado enervado el sustento de la nulidad, porque la ONP ha sido debidamente emplazada. QUINTO: En cuanto a la apelación de las Resoluciones N° 08. La demandada cuestiona la competencia territorial del Juzgado, expresando que conforme al artículo 8 de la Ley 27584 “es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia a decisión del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada”. Sin embargo, reiteradas sentencias de esta Sala Civil ha establecido que la competencia territorial se ciñe a lo dispuesto en el artículo 17 segundo párrafo del Código Procesal Civil, por cuanto la ONPP demandada tiene establecido una sucursal en esta ciudad de Huacho: posición que ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la República como por ejemplo la Casación dictada en el expediente N° 1150-2008, que dirime la competencia a favor del Juzgado de Huacho. Por tanto lo resuelto por la que mediante la resolución apelada número ocho se ajusta a derecho.</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEXTO: En cuanto a la apelación de la sentencia. Mediante escrito presentado a fojas 13 don Dennis Santos Luna Romero interpone demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando se declare - judicialmente la nulidad parcial de la Resolución N° 0000010075-2008-ONP/DP/DPR.SC/DL 19990 y se ordene un nuevo cálculo de la hoja de liquidación generando las pensiones desde el 01 de abril del 2001 solicitando además se le reconozca sus pensiones devengadas e intereses legales generados de la fecha de contingencia indicada, con expresa condena de costas y costos del proceso.</p> <p>SÉPTIMO: De la revisión de autos y del texto de la sentencia de primera instancia se tiene que el A que ha delimitado</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X						

<p>correctamente lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, pues se infiere del mismo que los devengados son pagos inoportunos de la pensión y que deben pagarse a partir de su fecha de contingencia.</p> <p>OCTAVO: Es así que del expediente administrativo insertado en autos se verifica que el actor presentó su solicitud de pensión derecho propio solicitud de libre desafiliación con fecha 15 de noviembre del 2007 obrante en autos de folios 206 a 207 por lo que habiendo sido emitida la Resolución N° 0000010075-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de junio del 2008, entendiéndose esto un año después de haberse solicitado, es decir 07 años después de haberse producido la contingencia. Consecuentemente, el derecho propio adquirido por el actor es el 01 de abril del 2001 por ende se debe abonar los devengados desde esa fecha, no siendo lo correcto lo que argumenta la demandada ONP, precisándose que la misma resolución administrativa cuestionada se tiene en su cuarto fundamento que se reconoce la pensión solicitada con fecha 31 de marzo del 2001 pero para efectos de iniciar la pensión se tuvo como referente el 01 de abril del 2001 el mismo que se colige de lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto ley N° 19990, por lo que es de advertirse para el caso de autos que el derecho a percibir la pensión de jubilación se genera al producirse la contingencia.</p> <p>NOVENO: Se concluye entonces que los pagos de las pensiones deben realizarse cuando el asegurado cesa en su trabajo o deje de percibir ingresos asegurables y que la demandada ONP reconoció dicho derecho del actor justamente en la misma resolución que se cuestiona del que pretende aparentemente la demandada no reconocer dicho otorgamiento reconocido al actor, a mayor abundamiento cabe precisar la hoja de liquidación de rojas U4 y vuelta repetido en el mismo expediente administrativo a fojas 153, por lo que corroborado el mismo precisándose la fecha entonces pues debe considerarse para efectos del abono de devengados no así como pretende la demandada en su recurso enervando los fundamentos de la misma.</p>													
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO: En cuanto al abono de los devengados, la misma debe generarse de conformidad a lo establecido en el artículo 81° del citado Decreto Ley, pues, precisa que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario; ahora bien, conforme a la hoja de liquidación corriente de fojas 04 y vuelta se verifica que el actor tiene como fecha de presentación de su solicitud el 09 de abril del 2008 (repetida a folios 144 y vuelta del expediente administrativo insertado en autos) y siendo aplicable el artículo 81 del D.L. 19990 ésta sería a partir del 09 de abril del 2007; criterio señalado por el Tribunal Constitucional, en la STC N° 05430-2006 (publicado el 04 de noviembre del 2008), ha dejado debidamente establecido que por la naturaleza de las pensiones y su condición de derechos fundamentales, una reparación eficaz de su afectación es que se abonen los intereses desde que se produce la contingencia, lo que evidentemente está en relación propiamente a los devengados, pues éstos se liquidan en función a dicho pago; por lo que, el pago de las pensiones devengadas debió de fijarse desde la fecha de contingencia del demandante.</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa administrativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 Del Distrito Judicial – Huaura. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	III. DECISIÓN Por lo expuesto MI VOTO, es porque se: CONFIRMAR las Resolución N° 02 Resolución N° 02, de fecha 11 de marzo del 2009, de folios 37 a 39, en el extremo que declara infundada la nulidad formulada por la demandada ONP. CONFIRMAR la Resolución N° 08, de fecha 26 de mayo del 2009, de folios 75 a 76, en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia formulada por la ONP así como saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida CONFIRMAR la sentencia recaída en la Resolución N° 15, de fecha dieciocho de mayo del 2011, de folios 248 a 254, que declara fundada en parte la demanda de fojas 13 a 17 interpuesta por Santos Luna Romero contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: a.- Ordena se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0000010075-2008-ONP-DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de junio del 2008, en cuanto corresponde al extremo resuelto en el artículo 2 de la resolución, debiendo ser modificada la fecha del pago de I los devengados al 01 de abril del 2001.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o			X							7	

	<p>REVOCAR la sentencia en el extremo que declara: b.- ordena que la emplazada realice nueva liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha de contingencia.</p> <p>REFORMÁNDOLA: ORDENAR que la emplazada realice nueva liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha de contingencia conforme a lo precisado en el décimo-considerando. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Titular Fidel Gregorio Quevedo Cajo.</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03, Distrito Judicial de Huaura, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
						X		[9- 12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja						
								9	[1 - 4]	Muy baja					
						X			[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana						
			X								[3 - 4]	Baja					
												[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI03, Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03, Distrito Judicial de Huaura, 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03, Distrito Judicial de Huaura, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[1 - 4]	Muy baja					
					X				[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Acción Contenciosa Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03, Distrito Judicial de Huaura, 2018,** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03, Distrito Judicial de Huaura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Civil Transitorio de la ciudad del Huacho, del Distrito Judicial de Huaura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los

cuales se va resolver; y la claridad; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; aspectos del proceso.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Alimentos del expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado Civil Transitorio de la ciudad de Huacho, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda sobre Acción Contenciosa Administrativa (Expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la

experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, el pronunciamiento fue confirmar la Sentencia de Primera Instancia (Expediente N° 00359-2009-0-1308-JR-CI-03).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa

y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico De Derecho Procesal, Civil Y Comercial, Buenos Aires, Argentina: Ediar, 2º, 1963, Vol. I, P 333.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Azula, J (2000): Manual de derecho procesal. Tomo I (séptima edición), editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogota, Colombia

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinto.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buzo.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:

http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinojosa, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinojosa, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/porta/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico.* Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: RODHAS.

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
(23.11.2013).

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

2° JUZGADO CIVIL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 00359-2009-0-1308-JR-CI-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : C. E, H
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL
DEMANDANTE : L. R, D. S.

SENTENCIA

RESOLUCION N° 15

Santa María, dieciocho de Mayo

Del dos mil once.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: Dado cuenta con el expediente en Despacho para sentenciar y, con lo dictaminado por la Fiscal Titular Provincial de la Fiscalía Provincial Civil de Huaura, aparece de autos:

Demanda : Presentado mediante su escrito de fecha 09 de Febrero del 2009 que obra de fojas 13 a 17.

Demandante : **D. S. L. R.**, a quien se le denominará como la demandante o la actora.

Demandado : **Oficina de Normalización Previsional**, a quien en adelante denominamos la demandada o la entidad emplazada.

1.1. PRETENSIÓN: El demandante por escrito presentado el 09 de Febrero del 2009, formula demanda Contencioso Administrativa contra la demandada, proponiendo como pretensión: 1) Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución N° 0000010075-2008-ONP/DPR...SC/DL 19990 de fecha 12 de junio del 2008 en el extremo del artículo 2° por ser atentatoria de sus derechos pensionarios y se reconozcan las pensiones devengadas desde el punto de contingencia; y, 2) Se ordene efectuar nuevo cálculo de la Hoja de Liquidación generando mis pensiones devengadas desde el 01 de Abril del 2001 y se reintegren las pensiones devengadas e intereses legales desde la contingencia más costas y costos del proceso.

1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION: Refiere el demandante que mediante Resolución N° 0000010075-2008-ONP/DPR.SC./DL 19990 se le otorgó Pensión de Jubilación a partir del 01 de Abril del 2001, fecha de la contingencia, esto es, por haber cesado el 31 de marzo del 2001, sin embargo, la ONP en forma arbitraria e ilegal le pago las pensiones devengadas a partir del 09 de Abril del 2007, a pesar de haber indicado y reconocido en la propia resolución, que le corresponde, al recurrente la pensión de Jubilación a partir del 01 de abril del 2001; por ello con fecha 30 de junio de 2008 el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la resolución N° 0000010075-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, sin obtener respuesta; mediante escrito de fecha 01 de setiembre del 2008, se acogió al silencio administrativo negativo de conformidad con la Ley 29060, agotamiento de la vía administrativa.

1.3. ADMISIÓN A TRÁMITE: Que, cumpliendo la demanda con los requisitos de admisibilidad y no presentándose causal de improcedencia, fue admitida a trámite por resolución número uno, a fojas 18, en la vía del Proceso Especial, normado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo No. 013-2008-JUS, que regula el proceso contencioso administrativo, corriéndose traslado de la demanda, a quien se le fijó plazo para la absolución correspondiente.

1.4. CONTESTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN: Por escrito presentado el 08 de Agosto del 2009, que obra de fojas 43 a 48, la demandada a través de su representación legal, absuelve el traslado de demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, porque el actor no ha cumplido con indicar en que causal de nulidad del artículo 10° de la Ley 27444 está comprendida el caso de autos, asimismo señala que lo resuelto en la resolución impugnada esta arreglada a lo que establece las leyes

pertinentes para el caso, consecuentemente actuó con legalidad, además agrega que al actor le corresponden los devengados partir del 09 de Abril del 2007 por la sencilla razón que solicitó su pensión con fecha 09 de abril del 2008 por lo que corresponde sus devengados un año antes de la solicitud de su pensión; respecto a la pretensiones accesorias de pago reintegro de devengados e intereses legales, estas deben declararse infundadas y respecto al pago de costas y costos del proceso, manifiestan que está exenta al pago de costas y costos del proceso.

1.5. TRAMITE PROCESAL: Que, mediante resolución numero dos que obra a fojas 37 de autos, se declaró infundada la Nulidad formulada por la emplazada; y, mediante número tres de fojas 49 se tiene por contestada la demanda; asimismo, mediante resolución número ocho que obra a fojas 75 y 76 de autos, se declaró infundada la excepción de Incompetencia Territorial, y consecuentemente saneado el proceso por existir una relación válida entre las partes; se procede a fijar los puntos controvertidos; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, requiriéndose a la demandada cumpla con remitir el expediente administrativo que motivó la actuación administrativa que se cuestiona; y cumplido ello la que corre de fojas 96 a 226, se remitieron los autos al Ministerio Público para el dictamen correspondiente.

1.6. DICTAMEN FISCAL: Que, de fojas 234 a 236 obra el dictamen fiscal emitido por la Fiscal Titular Provincial de la Fiscalía Provincial Civil de Huaura, la que analizando los antecedentes administrativos y lo actuado en autos, opina porque se declare fundada la demanda.

II. DE LA CONSIDERATIVA Y FUNDAMENTOS LEGALES:

PRIMERO: Que, el proceso contencioso administrativo dentro del derecho procesal, es un proceso, y, como tal comparte todos los principios comunes que inspiran a todos los procesos, pero a la vez tiene una propia identidad, constituyendo un instrumento dado por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, desplegándose así la función jurisdiccional del Estado. De esta manera, cuando un administrado acude al Poder Judicial planteando una demanda contencioso administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para

que éste brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración realizada en ejercicio de la función administrativa; de allí que el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584, aprobado por Decreto Supremo No. 013-2008-JUS, dispone que la acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control Jurídico por el Poder Judicial de esas actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, norma que se inspira en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: Que, la situación de conflicto de intereses supone que el administrado que alega ser titular del interés tutelado jurídicamente formule una exigencia en el plano de la realidad, lo que constituye el objeto del proceso contencioso administrativo desde el derecho procesal, distinguiéndose dos términos: actuación impugnabile y pretensión. Esto es que la pretensión en el proceso contencioso administrativo tiene como base una actuación de la Administración sujeta al derecho administrativo, de manera que la sola actuación de la Administración no es impugnabile por la vía del proceso contencioso administrativo, sino que se hace necesario que dicha actuación se encuentre regida por el derecho administrativo, de lo que se desprende que ante una actuación de la Administración que se sustente en norma de diversa naturaleza, como el derecho civil, no pueda plantearse un proceso contencioso administrativo, razón por la que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley No. 27584, aprobado por Decreto Supremo No. 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo No. 1067, precisa las actuaciones administrativas impugnables que son: a.- los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; b.- el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; c.- la actuación material que no se sustenta en acto administrativo; d.- la actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; e.- las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y, f.- las actuaciones administrativas sobre el personal

dependiente al servicio de la administración pública. En el presente caso, las actuaciones impugnables son las detalladas en los literales a) y b), pues conforme aparece del petitorio de la demanda, se cuestiona la Resolución Administrativa que fue emitida por la administración.

TERCERO: Que, conforme se infiere del texto de la demanda y del auto de saneamiento la controversia radica en: **1)** Determinar si procede declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 0000010075-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 12 de junio del 2008, en el extremo del artículo 2° por ser atentatoria a los derechos pensionarios y como consecuencia de ello, se reconozca las pensiones devengadas desde el 1° de abril de 2001. **2)** Determinar si procede efectuar el nuevo cálculo de la hoja de liquidación generando sus pensiones devengadas desde el 1° de abril del 2001. **3)** Determinar si corresponde reintegrar las pensiones devengadas de jubilación que le pudiera corresponder desde el 1° de abril del 2001. **4)** Determinar si corresponde le demandante el pago de los intereses legales generados de las pensiones devengadas. **5)** Determinar si corresponde al demandante el pago de costas y costos del proceso. Es de concluirse que éstas pretensiones se enmarcan dentro de la prevista en el inciso 1) del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584, que establece que en el proceso contencioso administrativo puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: *“la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de los actos administrativos”*. Ello evidencia una vez más la legitimidad para obrar del demandante, correspondiendo dirimir éstas pretensiones dentro de lo actuado y el derecho, además de tenerse presente que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, conforme lo dispone el artículo 33° del Texto Único Ordenado acotado.

CUARTO: Que, es regla general que cualquier administrado con interés para ejercer una pretensión frente a la administración no puede optar libremente entre la vía administrativa y la judicial, ni prescindir del planteamiento previo ante la autoridad administrativa competente, para acudir de inmediato a la instancia judicial, pues es privilegio inherente al ejercicio del poder público, que para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, resulte indispensable que el administrado efectúe un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa. En aplicación del carácter prejudicial de la vía administrativa, resulta

indispensable que el administrado ejerza su derecho de contradicción (reclamación previa administrativa) ante la propia administración hasta obtener un pronunciamiento que cause estado, de manera que la clausura del debate en sede administrativa es producida cuando el procedimiento ha llegado a conocimiento del funcionario superior con competencia para decidir respecto de la causa a tenor de lo previsto en el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444, que se inspira en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Así, podemos ver que el actor mediante Recurso de Reconsideración presentado con fecha de recepción del 30 de Junio del 2008, que obra de fojas 06 a 08 de autos, solicita porque se había cometido un error en cuanto a señalar la fecha de la contingencia; y no habiendo la emplazada emitido pronunciamiento respecto al recurso interpuesto por el actor, se acogió al silencio negativo mediante escrito presentado con fecha de recepción 01 de Setiembre del 2008; por lo que, se tiene por agotada la vía administrativa, por silencio administrativo Negativo conforme esta normado en el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley 27444 Ley que Regula el Procediendo Administrativo.

QUINTO: Que, es pertinente precisar que el Sistema Nacional de Pensiones que hoy administra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, se creó mediante Decreto Ley No. 19990, publicado el 30 de abril de 1973, en sustitución de las anteriores entidades estatales como la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguridad Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, respectivamente, unificándose de ésta manera los diversos regímenes de seguridad social existentes, a la vez que se incorporó a los trabajadores independientes que no tenían acceso a los beneficios del sistema de pensiones. Desde entonces, concretamente en lo relativo al Derecho de Jubilación, se han expedido normas relativas a la materia, a la edad del trabajador y el número de aportaciones, que hacen que el derecho a la pensión de jubilación resulte aplicable, de acuerdo con los requisitos exigidos por la normatividad vigente a la fecha de la “contingencia”. De acuerdo a ésta normatividad, que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, constituye el patrimonio pensionario, se distinguen 03 casos para acceder a la pensión de jubilación, que son: **a.- Hasta el 18 de diciembre de 1992:** los artículos 38° y 42° del Decreto Ley No. 19990, contemplan el caso de los hombres y mujeres asegurados obligatorios, continuación facultativa o facultativo independiente, que hasta ésta fecha

hayan cumplido 60 años de edad para hombres y 55 años de edad para mujeres, que de acuerdo a las aportaciones se subdividen en tres regímenes que son: **i.-** régimen especial para los hombres nacidos antes del 01 de julio de 1931 que cuenten con 05 o más años de aportación; **ii.-** régimen general para los nacidos después del año 1931 a 1933, que en el caso de los hombres cuenten con 60 años de edad y 15 años o más de aportaciones y de las mujeres que cuenten con 55 años de edad y 13 o más años de aportaciones; y, **iii.-** régimen de pensión reducida para los igualmente nacidos después del año 1931 y 1936, que en el caso de los hombres cuenten con 60 años de edad y 05 años de aportación pero menos de 15 años de aportación y de las mujeres que cuenten con 55 años de edad y 05 años de aportación pero menos de 13 años de aportaciones;

b.- Entre el 19 diciembre de 1992 y el 18 de julio de 1995: el artículo 38° del Decreto Ley número 19990 y el artículo 1° del Decreto Ley No. 25967 contemplan el caso de los hombres y mujeres asegurados obligatorios, continuación facultativa o facultativo independiente, que entre éstas fechas hayan cumplido 60 años de edad para hombres y 55 años de edad para mujeres, que cuenten con 20 años de aportaciones o más; y, **c.- A partir de 19 julio de 1995:** el artículo 9° de la Ley No. 26504 y el artículo 1° del Decreto Ley No. 25967 contemplan el caso de los hombres y mujeres asegurados obligatorios, continuación facultativa o facultativo independiente, que a partir de ésta fecha cumplan 65 años de edad y acumulen 20 años de aportación. Aparece de la fotocopia del Documento Nacional de Identidad de fojas 02, que la actora nació el 30 de Agosto de 1947, de lo que se concluye que se ubica en éste último caso descrito, razón por la que al no contar con el requisito de la edad para la jubilación dentro del marco del Decreto Ley mencionado, habiendo cesado en su actividad laboral, se acoge a la jubilación adelantada prevista en el artículo 44° del Decreto Ley No. 19990, que exige como condición haber cumplido 55 o 50 años y 30 o 25 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, según se trate de varón o mujer, respectivamente. Siendo así, es que mediante Resolución N° 0000010075-2008-ONP/DPR.SC/DL de fecha 12 de Junio del 2008, la demandada otorga Pensión de Jubilación Adelantada al actor, por haber cumplido con todos los requisitos exigido para tal fin. Así consideramos que la pretensión principal, es la determinar la fecha de la contingencia del actor que según el refiere en su demanda es la fecha desde la cual deben de pagarse las pensiones devengadas, la cual es la pretensión central de la que se desprenden las

demás.

SEXTO: Que, el actor manifiesta en su demanda que la fecha de la contingencia es el 01 de Abril del 2001, un mes después de haber cesado en su actividad laboral, siendo este hecho corroborado por la propia emplazada en el cuarto considerando de la Resolución N° 0000010075-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de Junio del 2008, así como también en la HOJA DE LIQUIDACIÓN que obra a fojas 04 de autos. Siendo así, es importante tener en cuenta que el artículo 80° del Decreto Ley N° 19990 establece que *“El derecho a la prestación se genera en la fecha en la que se produce la contingencia, (...) se considera que la contingencia produce cuando a) El asegurado obligatorio cesa en el trabajo para acogerse a la jubilación (...)”*; advirtiendo lo establecido por la norma acotada, tenemos que como el mismo demandante señala, que en la resolución que quiere se declara su nulidad, la emplazada reconoce que la contingencia se produce el 31 de Marzo del 2001 y para efectos de iniciar la pensión es el 01 de Abril del 2001, que sería la fecha de contingencia, entonces si la propia entidad demanda establece en los actos administrativos emitidos por ella, que la fecha de contingencia se producen el 01 de Abril del 2001; y, máxime si tiene en cuenta que el Artículo 1° de la Resolución N° 0000010075-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de Junio del 2008 que obra a fojas 03 de autos, dice *“Otorgar Pensión de Jubilación Adelantada a don D. S. L. R, por la suma de S/. 807.36 Nuevos Soles, a partir del 01 de Abril del 2001”*, (subrayado nuestro); sin embargo, en el Artículo 2° de la misma resolución dice *“Disponer que el abono de las pensiones devengadas se generan a partir del 09 de Abril del 2007, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990”*; el artículo 81° del Decreto Ley establece que se abonaran las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la prestación de la solicitud del beneficio; sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho a percibir la pensión se genera al producirse la contingencia; máxime, si se tiene en cuenta que los devengados en materia pensionaria son pagos que se debieron efectuar por el derecho ya adquirido al producirse la contingencia; entonces, se entiende, que es la fecha de contingencia la que determina el pago de los devengados, que corren a partir de que se genera el derecho a la prestación económica; asimismo, acotando a lo antes señalo, el último párrafo del artículo 80° Del Decreto Ley N° 19990 establece que *“(...) sin embargo*

el pago de las pensiones sólo comenzará cuando cese en el trabajo o deje de percibir ingresos asegurables, pasando a la condición de pensionistas”, (subrayado nuestro); entonces, como dice el párrafo agregado, por lógica, si el pago de las pensiones deben efectuarse cuando el asegurado cese en su trabajo o deje de percibir ingresos asegurables (o sea cuando se produce la contingencia), y como todos sabemos que el trámite realizado por las personas que han cesado en su trabajo para acceder a una pensión, toma tiempo, para que la administración en este caso la Oficina de Normalización Previsional, emita pronunciamiento respecto a la solicitud del asegurado; entonces, en el presente caso, la Resolución emitida por la administración, fue favorable al actor, pues se le otorgo la pensión, habiéndolo solicitado el año 2007 como podemos advertir de la SOLICITUD DE DERECHO PENSIONARIO que obra a fojas 206 de autos, y habiendo sido emitida la Resolución 0000010075-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de Junio del 2008, un año después que de haberse solicitado y siete años después de producirse la contingencia, entonces se entiende que el derecho propio adquirido por el actor fue el 01 de Abril del 2001, por ende se debe de abonar los devengados desde esa fecha y no otra; siendo así; la pretensión principal del actor debe ampararse, en consecuencia se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución, respecto a su artículo 2º, que debe de cambiar la fecha del pago de las pensiones devengadas a la fecha que especifica en el artículo 1º o sea a partir del 01 de Abril del 2007.

SETIMO: Que, respecto a las pretensiones de determinar si procede efectuar el nuevo cálculo de la hoja de liquidación generando sus pensiones devengadas desde el 1º de abril del 2001; determinar si corresponde reintegrar las pensiones devengadas de jubilación que le pudiera corresponder desde el 1º de abril del 2001; y, determinar si corresponde al demandante el pago de los intereses legales generados de las pensiones devengadas, teniendo en cuenta que se ha amparado la pretensión principal; y, por lo cual es de aplicación el principio que lo accesorio corre la suerte de la pretensión principal, por ende, estas pretensiones también deben declararse fundadas aplicando supletoriamente el artículo 1246º del Código Civil para el cálculo de intereses legales.-

OCTAVO: Que, teniendo en cuenta que conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, en aplicación supletoria para el caso de autos las entidades del Estado sólo pueden ser condenadas al pago de costos, éste juzgado, se aparte del criterio que

venía sosteniendo al emitir pronunciamiento en casos análogos, en el sentido que se exima al pago de costos por no ser imperativo la norma que regula una entidad pública, en el presente caso guiados en lo señalado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en un caso similar al presente, esto es, en el expediente N° 3489-2009-JR “ ... *si bien, este colegiado no comparte la decisión del Juez de Primera Instancia de eximir a la demandada del pago de costos del proceso, desde que de autos aparece que en virtud de actos arbitrarios la demandada vulnera el derecho pensionario del actor, lo cual no debe estimularse y por ende, debería ser condenado al pago de costos...*”, éste juzgado observando tal criterio jurisprudencial estando acreditado la violación constitucional del derecho a la pensión, corresponde condenar a la demandada al pago de los costos procesales.

NOVENO: Que, las pruebas deben ser valoradas por el juzgador según las reglas de la sana crítica y en forma conjunta, hasta lograr un convencimiento lógico y motivado, estando facultado además el Juez a expresar en el pronunciamiento sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión conforme lo precisa el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, de manera que si bien en autos obran otras pruebas no referidas en la presente, ellas no modifican en modo alguno los fundamentos expresados en los considerando precedentes y que sustentan el presente pronunciamiento.

III. PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones expuestas y con la facultad que confiere el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

HA RESUELTO:

1. FUNDADA en parte la demanda de fojas 13 a 17, interpuesta por **D. S. L. R.** contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**, sobre **Proceso Contencioso Administrativo**; y, en consecuencia:

a. ORDENO se declare **NULIDAD PARCIAL** la **Resolución 0000010075-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de Junio del 2008**, en cuanto corresponde al extremo resuelto en el artículo 2° de la resolución, debiendo de ser modificada la fecha

del pago de los devengados al 01 de Abril del 2001 .

c. ORDENO que la emplazada realice nueva liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales, desde la fecha de contingencia, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución; con costos y sin costas procesales.- **HÁGASE SABER.**

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° : 00359-2009-0-1308-JR-CI-02
DEMANDANTE : L. R. D. S.
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE HUAURA

Resolución N° 21

Huacho, 01 de diciembre del 2011

VISTOS: En audiencia pública, con el dictamen fiscal emitido por el señor Fiscal Superior de folios 273 a 274; y, **CONSIDERANDO:**

IV. RESOLUCIONES APELADAS

- 4.1.** Viene en apelación la Resolución N° 02, de fecha 11 de marzo del 2009, de folios 37 a 38, en el extremo que declara infundada la nulidad formulada por la demandada ONP.
- 4.2.** También, viene en apelación la Resolución N° 08, de fecha 26 de mayo del 2009, de folios 75 a 76, en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia formulada por la ONP así como saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida.
- 4.3.** Del mismo modo, viene en apelación la sentencia recaída en la Resolución N° 15, de fecha dieciocho de mayo del 2011, de folios 248 a 254, que declara fundada en parte la demanda de fojas 13 a 17 interpuesta por Santos Luna Romero contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que la contiene.

V. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

5.1. En cuanto a la apelación de la Resolución N° 02: Mediante escrito de folios 55 a 59, la demandada fundamenta su recurso de apelación, en el sentido siguiente:

5.1.1. El artículo 17 del Código Procesal Civil está referido a la competencia de los juzgados contencioso administrativos para conocer demandas dirigidas contra la ONP que nada tienen que ver con el válido emplazamiento en su domicilio real.

5.1.2. En ningún momento se ha cuestionado la competencia de los juzgados de Huaura, sino se está cuestionando la validez del emplazamiento por lo que la referencia del artículo 17 del Código adjetivo por parte del órgano judicial no tiene relación alguna con el punto materia de controversia

5.2. En cuanto a la apelación de la Resolución N° 08: Mediante escrito de folios 84 a 86, la demandada fundamenta su recurso de apelación, en el sentido siguiente:

5.2.1. El juzgado parece olvidarse de la Primera Disposición Final de la Ley 27584, de otro lado el despacho al resolver no ha tenido presente que se está ante pretensiones de carácter previsional, discutidas dentro de un proceso contencioso administrativo regulado por la Ley 27584.

5.2.2. En ese orden de ideas, el despacho advertirá que estando la pretensión de autos claramente referida al cuestionamiento de un acto administrativo la judicatura resultaba incompetente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27584, resultando competente el Juez especializado en lo contencioso administrativo de la ciudad de Lima.

5.3. En cuanto a la apelación de la sentencia: Mediante escrito de folios 258 a 260, la demandada fundamenta su recurso de apelación, en el sentido siguiente:

5.3.1. En cuanto al sexto considerando, manifiesta que teniendo en cuenta que el derecho a percibir la pensión se genera al producirse la competencia, máxime si se tiene en cuenta que los devengados en materia pensionaría son pagos que se debieron efectuar por el derecho ya adquirido al producirse la contingencia.

- 5.3.2. Si bien es cierto que los devengados son las pensiones pagadas inoportunamente, también lo es que existe norma expresa que señala a partir de cuándo deben empezarse a pagar, por lo que, no puede ser posible que existiendo una norma expresa en la Ley, el A quo omita su aplicación por una visión parcializada que tiene de los conceptos.
- 5.3.3. En cuanto a las pensiones devengadas desde hace 12 meses antes de presentada la misma, del expediente administrativo que se adjunta al proceso se puede advertir que la solicitud del actor fue presentada el 09 de abril del 2008 conforme se verifica de folios 67 y 68 del expediente administrativo (folios 159 a 160 de autos), es decir, en aplicación del artículo 81 del D.L 19990, corresponde otorgarle sus pensiones devengadas desde el 09 de abril del 2007 y no a partir del 01 de Abril del 2001 como se reclama..

VI. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN

PRIMERO: En cuanto a la **apelación de las Resoluciones N° 02**. Es menester precisar que, la nulidad es un medio impugnatorio de última ratio, considerado en la doctrina procesal como un remedio, por lo que se dirige contra actos procesales no contenido en resoluciones (artículo 356 del Código Procesal Civil) y que, debido al incumplimiento de normas imperativas o afectación al debido proceso, resultan trascendentes, debiendo tenerse en cuenta que sigan los principios de legalidad, convalidación, subsanación, e integración, contenidos en los artículos 171° y 172° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: El Juez ha declarado infundada la nulidad adoptando el criterio de que la entidad demandada ha sido válidamente notificada con las resoluciones expedidas en este proceso ya que ésta cuenta con una dependencia en esta ciudad lugar donde ha sido válidamente notificada y por ende el acto de notificación ha cumplido con su objeto obteniendo su finalidad.

TERCERO: Al respecto, existe reiterado y uniforme pronunciamiento, en procesos similares en los cuales se ha establecido que al contar la demandada, Oficina de Normalización Previsional, con una oficina en esta ciudad, ubicada en la Av. Prolongación Grau N° 137-Huacho, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 17° del Código Procesal Civil.

CUARTO: Por tanto, habiendo sido notificada la ONP en su dependencia de Huacho, ha tomado conocimiento de la demanda, por lo que se ha cumplido con la finalidad prevista en el artículo 155° del Código Procesal Civil, Consecuentemente, ha quedado enervado el sustento de la nulidad, porque la ONP ha sido debidamente emplazada.

QUINTO: En cuanto a la apelación de las Resoluciones N° 08. La demandada cuestiona la competencia territorial del Juzgado, expresando que conforme al artículo 8 de la Ley 27584 “es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia a decisión del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada”. Sin embargo, reiteradas sentencias de esta Sala Civil ha establecido que la competencia territorial se ciñe a lo dispuesto en el artículo 17 segundo párrafo del Código Procesal Civil, por cuanto la ONPP demandada tiene establecido una sucursal en esta ciudad de Huacho: posición que ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la República como por ejemplo la Casación dictada en el expediente N° 1150-2008, que dirime la competencia a favor del Juzgado de Huacho. Por tanto lo resuelto por la que mediante la resolución apelada número ocho se ajusta a derecho.

SEXTO: En cuanto a la apelación de la sentencia. Mediante escrito presentado a fojas 13 don Dennis Santos Luna Romero interpone demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando se declare - judicialmente la nulidad parcial de la Resolución N° 0000010075-2008-ONP/DP/DPR.SC/DL 19990 y se ordene un nuevo cálculo de la hoja de liquidación generando las pensiones desde el 01 de abril del 2001 solicitando además se le reconozca sus pensiones devengadas e intereses legales generados de la fecha de contingencia indicada, con expresa condena de costas y costos del proceso.

SÉPTIMO: De la revisión de autos y del texto de la sentencia de primera instancia se tiene que el A que ha delimitado correctamente lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, pues se infiere del mismo que los devengados son pagos inoportunos de la pensión y que deben pagarse a partir de su fecha de contingencia.

OCTAVO: Es así que del expediente administrativo insertado en autos se verifica que el actor presentó su solicitud de pensión derecho propio solicitud de libre desafiliación con fecha 15 de noviembre del 2007 obrante en autos de folios 206 a 207 por lo que habiendo sido emitida la Resolución N° 0000010075-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990

de fecha 12 de junio del 2008, entendiéndose esto un año después de haberse solicitado, es decir 07 años después de haberse producido la contingencia. Consecuentemente, el derecho propio adquirido por el actor es el 01 de abril del 2001 por ende se debe abonar los devengados desde esa fecha, no siendo lo correcto lo que argumenta la demandada ONP, precisándose que la misma resolución administrativa cuestionada se tiene en su cuarto fundamento que se reconoce la pensión solicitada con fecha 31 de marzo del 2001 pero para efectos de iniciar la pensión se tuvo como referente el 01 de abril del 2001 el mismo que se colige de lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto ley N° 19990, por lo que es de advertirse para el caso de autos que el derecho a percibir la pensión de jubilación se genera al producirse la contingencia.

NOVENO: Se concluye entonces que los pagos de las pensiones deben realizarse cuando el asegurado cesa en su trabajo o deje de percibir ingresos asegurables y que la demandada ONP reconoció dicho derecho del actor justamente en la misma resolución que se cuestiona del que pretende aparentemente la demandada no reconocer dicho otorgamiento reconocido al actor, a mayor abundamiento cabe precisar la hoja de liquidación de rojas U4 y vuelta repetido en el mismo expediente administrativo a fojas 153, por lo que corroborado el mismo precisándose la fecha entonces pues debe considerarse para efectos del abono de devengados no así como pretende la demandada en su recurso enervando los fundamentos de la misma.

DECIMO: En cuanto al abono de los devengados, la misma debe generarse de conformidad a lo establecido en el artículo 81° del citado Decreto Ley, pues, precisa que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario; ahora bien, conforme a la hoja de liquidación corriente de fojas 04 y vuelta se verifica que el actor tiene como fecha de presentación de su solicitud el 09 de abril del 2008 (repetida a folios 144 y vuelta del expediente administrativo insertado en autos) y siendo aplicable el artículo 81 del D.L. 19990 ésta sería a partir del 09 de abril del 2007; criterio señalado por el Tribunal Constitucional, en la STC N° 05430-2006 (publicado el 04 de noviembre del 2008), ha dejado debidamente establecido que por la naturaleza de las pensiones y su condición de derechos fundamentales, una reparación eficaz de su afectación es que se abonen los intereses desde que se produce la contingencia, lo que evidentemente está en relación propiamente a los devengados, pues éstos se

liquidan en función a dicho pago; por lo que, el pago de las pensiones devengadas debió de fijarse desde la fecha de contingencia del demandante.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto MI VOTO, es porque se:

CONFIRMAR las Resolución N° 02 Resolución N° 02, de fecha 11 de marzo del 2009, de folios 37 a 39, en el extremo que declara infundada la nulidad formulada por la demandada ONP.

CONFIRMAR la Resolución N° 08, de fecha 26 de mayo del 2009, de folios 75 a 76, en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia formulada por la ONP así como saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida

CONFIRMAR la sentencia recaída en la Resolución N° 15, de fecha dieciocho de mayo del 2011, de folios 248 a 254, que declara fundada en parte la demanda de fojas 13 a 17 interpuesta por Santos Luna Romero contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: a.- Ordena se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0000010075-2008-ONP-DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de junio del 2008, en cuanto corresponde al extremo resuelto en el artículo 2 de la resolución, debiendo ser modificada la fecha del pago de I los devengados al 01 de abril del 2001. **REVOCAR** la sentencia en el extremo que declara: b.- ordena que la emplazada realice nueva liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha de contingencia. **REFORMÁNDOLA: ORDENAR** que la emplazada realice nueva liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha de contingencia conforme a lo precisado en el décimo-considerando. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Titular Fidel Gregorio Quevedo Cajo.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i>. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i>. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p>	

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

		RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.
--	--	------------	----------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios,</i></p>

			<p>interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/</p>

				<p><i>o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos* **Si cumple/No cumple.**

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si**

cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **(Si cumple/No cumple)**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el*

cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas

de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/

la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Anexo 4; Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos*

conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9 - 12]						Mediana
						X				[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Descripción de la decisión						X		[1 - 2]	Muy baja						

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa contenido en el expediente N° **00359-2009-0-1308-JR-CI-03**, en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Civil Transitorio de la ciudad de Huacho y la Sala de Civil del Distrito Judicial de Huaura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huacho.

Alan Eder García Arellano

DNI N° 41891012